



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRUEBA TESTIMONIAL**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
REALIZADO POR:  
MAXIMINO BARRERA SALDAÑA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION .....	9
CAPITULO PRIMERO	
LA PRUEBA EN EL DERECHO	
I. LA CARGA DE LA PRUEBA .....	24
II. LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO .....	26
A) LA PRUEBA DE CONFESION .....	29
B) LA PRUEBA DE TESTIGOS .....	30
C) LA PRUEBA DOCUMENTAL .....	31
D) LA PRUEBA PERICIAL .....	33
E) LA PRUEBA DE INSPECCION .....	34
F) LAS PRESUNCIONES .....	35
III. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA .....	36
CAPITULO SEGUNDO	
LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL	
I. PRINCIPIOS .....	38
II. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA .....	46
III. FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA .....	48
IV. INCIDENTE DE TACHAS .....	53

## CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN  
MATERIA PENAL

I. ASPECTOS GENERALES .....	56
II. PERSONAS EXCLUIDAS DE DECLARAR .....	60
III. IMPORTANCIA DEL NUMERO DE DECLARANTES .....	62
IV. EL CAREO .....	64

## CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I. PRINCIPIOS .....	67
II. LA PRUEBA DE LOS HECHOS .....	70
III. LA CARGA DE LA PRUEBA .....	73
IV. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS .....	81
A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ..	83
V. ADMISION DE LAS PRUEBAS .....	84
VI. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL .....	87
VII. TACHA DE TESTIGOS .....	93

## CAPITULO QUINTO

VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL  
PROCESO LABORAL

I. SISTEMAS DE VALORACION .....	95
A) TARIFA LEGAL .....	95
B) LIBRE CONVICCION .....	96
II. SISTEMA EN QUE SE APEGAN LAS JUNTAS PARA VA- LORAR LAS PRUEBAS .....	96

III. VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ..... 97

CONCLUSIONES ..... 102

BIBLIOGRAFIA ..... 107

## INTRODUCCION

Es sabido que se han escrito muchos libros y se han elaborado muchas tesis de la prueba testimonial en el Derecho Laboral, y sería petulancia querer concentrar todo en esta tesis, sin embargo, aunque no se pueda exponer de modo exhaustivo el tema, procuramos sacar a la luz algunos problemas que se nos han presentado y creemos, son de gran importancia.

En el primer capítulo tratamos a la prueba desde un punto de vista general, es decir, como un elemento indispensable para el desarrollo de un proceso, fincándose ésta en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar, así como -- también los principios de la carga de la prueba que doctrinalmente se afirman.

En el siguiente capítulo, estudiamos a la prueba testimonial dentro del Derecho Procesal Civil, especificando a -- qué personas se les puede dar el calificativo de testigos, la forma en que se ofrece y desahoga dicha probanza, refiriéndonos a los hechos más trascendentales.

En el capítulo tercero, hacemos el estudio de la prueba testimonial, dentro del proceso penal, en forma similar en que lo efectuamos en el capítulo anterior. Sin embargo, hacemos hincapié en algunos aspectos subjetivos del testigo por la delicadeza de la materia.

En el cuarto capítulo, nos referimos a la prueba testimonial en la rama del Derecho, la cual es objeto de este estudio --el Derecho Laboral--, efectuando un bosquejo de los principios que particularmente rigen en dicha materia, en forma ge

geral, qué se debe aprobar, quién debe probar, es decir, quién tiene la carga de la prueba; las etapas en qué se divide la -- prueba en el momento de su recepción y el comentario de algu-- nos puntos para el perfeccionamiento de la prueba testimonial.

El quinto y último capítulo, nos avocamos al estudio de la valoración de la prueba, una vez analizados los diferentes sistemas que existen para determinar el valor probatorio -- de las mismas.

## CAPITULO I

QUE ES LA PRUEBA  
EN EL DERECHO

Desde la antigüedad, la prueba en el Derecho es un tema que ha tenido gran importancia y que fue tratado con gran amplitud por filósofos y juristas de aquellos tiempos, como Cicerón en sus discursos, Aristóteles en su retórica, o como Justiniano y sus leyes. Pero no ha sido sino a partir de la primera mitad del siglo XIX que la Literatura sobre la prueba ha alcanzado un volumen impresionante y ha dado lugar a verdaderos tratados sobre la materia.

Pero no únicamente en el campo del Derecho se ha presentado el problema de la prueba, sino en todas las ciencias que el hombre ha inventado, como pudiera ser la química, física, matemáticas, etc., no salvándose una sola del concepto --- prueba.

Vemos con claridad en estas condiciones, que la prueba es un elemento básico para el principio y desarrollo de las ciencias y técnicas, que sin esta condición, dichas ciencias no existirían; la prueba es algo que le da existencia propia y validez a las mismas, y para cada una de ellas, el mecanismo o el procedimiento para demostrarla es diferente, pero ninguna de ellas, como apuntamos anteriormente, escapará de su comprobación, de lo contrario no se estaría ya hablando de ciencia en su aspecto objetivo.

Pero para el estudio que nos proponemos realizar, únicamente, nos interesa en el campo de la ciencia del Derecho, y



muy particularmente, en el Derecho Procesal, ya que en esta rama del Derecho es donde podemos ubicar el tema en cuestión.

Ninguna duda existe entre los estudiosos del Derecho, así como tampoco controversia entre los mismos a que el problema de la prueba se aborde dentro de los límites del procedimiento, ya que, lo que se trata de buscar con ello, es averiguar la verdad o legalidad de los hechos o actos jurídicos realizados en tiempo pretérito, y en este sentido se concreta la función de la prueba. Cuando el ciudadano concurre el Tribunal de su jurisdicción a reclamar la protección del derecho -- violado, aportando para ello las pruebas necesarias a las cuales de les dará su valor probatorio dentro del juicio correspondiente.

Mediante el derecho de acción los sujetos probarán el ejercicio de la función jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal, de ver respetada la ley en los casos controvertidos, y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

De lo dicho se desprende que por una parte, existe -- una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo y de actuar la voluntad concreta de la ley, y por -- otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; -- potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede

instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el -- proceso es ante todo un instrumento; instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso correcto.

Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Decíamos arriba que el medio que tiene el que pide -- justicia, el que defiende su derecho para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción, pero la acción no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho -- objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda, en -- que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho 'substantial' a las -- partes contendientes. Todos estos actos son posibles, gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

El proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo. La relación jurídica se establece entre el Estado como sujeto capaz de derechos y obligaciones, y el ciudadano, de -- igual manera lo es; la pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre actor y estado por una parte.

y/o entre demandado y estado por la otra.

Para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad; tales requisitos de capacidad son para los órganos jurisdiccionales la competencia; para las partes, capacidad procesal, capacidad para representara otro, y en algunos casos capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la Ley que garantice un bien a otro que viene siendo la substitución procesal.

Presupuestos procesales, son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso. En vías normales, para que el proceso exista se necesitan estos presupuestos: la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad; en cuanto a las primeras la capacidad de ser partes y capacidad procesal; en cuanto al juez capacidad general, jurisdicción, y especial competencia.

Pero para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere el impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad de juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

Ahora bien, pasaremos a señalar adelante varios conceptos de prueba, y con ello señalar cual es el criterio que -

se sustenta al respecto.

Para Cabanellas, prueba es: "Demostración de la ver--  
dad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la rea--  
lidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Compro--  
bación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y  
especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo  
dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento  
u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo. In--  
dicio, muestra, señal, ensayo, experimento, experiencia. Pe--  
queña porción de un producto comestible que gusta o examina pa--  
ra demostrar si agrada, si es bueno o malo, de una u otra cla--  
se". (1)

Desde luego, que con estos conceptos no se está total--  
mente de acuerdo como señalaremos más adelante, después de ---  
apuntar otras opiniones de diversos autores.

Para Alcalá Zamora: "Es el conjunto de actividades --  
destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los  
elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a proceso". (2)

Agregando, Alcalá Zamora, que prueba es también el re--  
sultado así conseguido, y a los medios utilizados para lograrlo.

Del concepto antes señalado, no se puede ser de la --  
misma opinión, en virtud de que el ilustrísimo Maestro, señala--  
do con respeto, apuntó el cercioramiento como concepto de prue

1 Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Biblio--  
grafía Omeba, 6a. ed., Tomo III, p. 423.

2 Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Penal, -  
Tomo III, Ed. Guillermo Kraft ITA, Buenos Aires, p. 17.

ba y el cercioramiento no lo es, así como tampoco los medios -- utilizados son prueba, son en todo caso medios, pero no prueba, exponiendo las bases más adelante con que se sustenta este cri- terio, así como también la fuente literaria.

Opinión de Hugo Alsina: El nos señala que en su acep-- tación lógica, probar: es demostrar la verdad de una proposi-- ción, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comprobación.<sup>(3)</sup> Desde este punto de vista, la prue-- ba judicial es la confrontación de la versión de cada parte -- con los medios producidos para abonarla. Que el juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen, o de los que puede procurarse por sí mismo en los ca-- sos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador en cuanto que ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasa-- do, utilizando los mismos medios, o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron. ¿Qué es en la práctica procesal la pa-- labra prueba?; esta palabra tiene otras acepciones, se le -- usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, y se habla así de prueba Testimonial, Instrumental, Inspección Ocular, etc. Que otras veces se re-- fiere a la acción de probar, y se dice entonces, que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado las de sus defensas. Y por último, designa el estado de espíritu produci-- do en los autos cuando hay abundancia de prueba, sin lograr -- producir con ella la convicción probatoria deseada, y concre--

3 Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Proce-- sal Civil y Comercial, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, Tomo III, p. 225.

tando todo lo anterior a la prueba, la define como la comprobación judicial por los modos que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el Derecho que se pretende.

Para Eduardo J. Coutere, dice que: La prueba es una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es un tanto la operación tendiente a hayar algo incierto como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (4)

Que en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: Un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal, es normalmente de averiguación, búsqueda, procuración de algo. La prueba civil, es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, y por tanto, tomada en su sentido procesal; la prueba es en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Podríamos seguir exponiendo ideas o definiciones al respecto, de muchísimos procesalistas, lo cual nos sacaría del objeto de nuestro estudio, concretándonos a exponer la opinión del Maestro Díaz de León, ya que ésta en nuestro juicio nos parece la más correcta de todas ellas, la cual dice: Prueba no se debe confundir con probar, pues son diferentes entre si, -- tanto gramatical como semánticamente; en el primer caso, prue-

4 Coutere, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1966, p. 215.

ba es sujeto, y probar verbo; y en el segundo supuesto, prueba es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Probar es verificar, demostrar algo que se afirma como cierto o existente. Que lo probado es el resultado de probar, de confirmar o verificar, por lo mismo, lo probado es inexistente antes de probar, confirmar o verificar, la prueba como juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias es preexistente, se tiene ya con independencia del probar y el resultado que es lo probado, pues estos presupuestos aunque se presentan entre sí, representan una idea distinta cada uno de ellos. (5)

Ahora bien, como apuntábamos en un principio, cuando un ciudadano acude al Tribunal de su jurisdicción a reclamar la protección de un derecho violado, éste está iniciando un juicio, y por lo tanto, deberá aportar las pruebas necesarias para que con fundamento en ellas, el juez determine si le ha sido violado su derecho o no, es decir, ante la afirmación del actor y la negativa del demandado, con estos elementos, sin la prueba, el juez estaría imposibilitado para llegar a establecer cual de ambas posiciones es la correcta; desde luego que todo ello ocurre dentro de los anales del Derecho Procesal, el cual a su vez da paso al juicio de la prueba; manifestado como una necesidad de saber la verdad de los hechos del proceso y que se satisface mediante una serie de actos que constituyen la actividad de probar y de la que a su vez se produce un resultado (lo probado), que provoca en el juzgador el conocimiento sobre la verdad o falsedad de las posiciones de las partes.

5 Díaz de León, Marco Antonio. Las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, 1a. ed., 1981, Textos Universitarios, p. 60.

La prueba es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración o verificación, o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Con estos conceptos ya bien definidos y claramente ex puestos, se considera que la prueba, es parte del Derecho Procesal, es decir, que para su estudio la podemos ubicar dentro de la Teoría General de Proceso; disciplina que abarca dentro de su campo a todas aquellas figuras procesales cuyas naturale zas sean básicas, no modificables cuando fueren requeridas a los distintos procesos en particular. Por lo tanto, y conse- cuentemente, la esencia de la prueba como parte de la Teoría - General del Proceso, es igual sin inmutarse por la aplicación que de ella se hiciere en un proceso penal, civil, o de cual-quier otra clase.

Consideramos que la prueba es fundamental para el pro ceso. Sabemos que para llegar a la justicia, no ha bastado ni basta tener razón. Requiérase además, saberla exponer y pro- bar para que el juez la pueda entender y sólo de este modo, en la sentencia la podrá otorgar.

Significa lo anterior, que en el proceso, las partes se mueven para tener un fallo que reconozca sus respectivos de rechos; al conseguirlo no depende únicamente de sus escritos - de demanda o contestación, Para que una de estas posiciones -- sea acogida, es necesario que cualquiera de ellas se vaya fil-trando a través de la mente del juez, y que consiga hacerse en tender de él y persuadirlo. El éxito depende, por consiguiente, de la fuerza de convicción con que las razones hechas valer -- por una de las partes, consiga suscitar adhesiones en la con-



ciencia del juzgador; pero además, partiendo de que para ganar en el juicio, trátase de pruebas y no de buenas razones, hay - que resaltar que siendo dos quienes persiguen el favor de la - sentencia, ello se dará al litigante que preferentemente logre, con las pruebas apropiadas, acreditar que la posee.

Un proceso mal llevado, o sin las pruebas idóneas requeridas para demostrar la pretensión, motivará del juez la necesidad de decidir en contra del actor, así pudiera éste estar asistido de razón; significa que si durante al procedimiento, el demandante no aporta los medios probatorios para demostrar la certeza de su versión e interés deducido, el juez tendrá -- que absolver al demandado, aunque en su fuero interno pudiera estar convencido de lo justo de la pretensión. Ya en el Código de Justiniano se aplicaba el principio: Actore non probante, - que convenitur atsi nihilipse praestet, obtinebit. No probando el actor ganará el demandado, aunque nada hubiere alegaso. Lib. II, Tít. I, Ley 4a., señalado por Guillermo Cabanellas.<sup>(6)</sup>

En esta situación, podremos observar que el proceso - fue creado para hacer valer los derechos y resaltar la justii--cia y la verdad, y dar la razón al más justo, pero corre el -- riesgo de pasar a ser un instrumento de habilidad técnica creado para dar la victoria al más astuto, lo que en un sin número de ocasiones ocurre.

Por lo tanto, debe asentarse por otra parte, que hay un rescripto de Antonio Pío del año 155 (c. 2, 1, 1,), en el - que mientras se reconoce prácticamente en uso el principio que si el actor no prueba, el demandado es absuelto; se admite por  
 6 Cabanellas, Guillermo, op. cit., Tomo IV, Apéndice, p. 3.

otro lado, que el juez pueda constreñir al demandado a producir un documento del que pueda derivar la prueba de la afirmación del actor. Señalado por Antonio Micheli.<sup>(7)</sup>

Deducimos de lo expresado en estas líneas, que el Derecho se creó para ser cumplido inclusive por la fuerza, a diferencia de las normas religiosas que es una coacción puramente moral; esto es así en virtud de que la sociedad es un conglomerado de individuos que viven en un orden y tienen una finalidad en su existencia pasajera, de la cual no se puede renunciar, simplemente se encuentra en tal supuesto y se tienen que aceptar, es decir, a coexistir, a convivir con nuestros semejantes.

Por lo tanto, y aquí encontramos la relación con el juicio de la prueba, si bien el acto antijurídico es el supuesto al cual la norma del Derecho enlaza, la sensación también lo es que el supuesto para la aplicación de esta sanción es -- que se pruebe el acto jurídico, es decir, el supuesto acto antijurídico, que sirve de condición para la aplicación de la -- sanción jurídica, antes que dada se debe probar.

Se requiere inexcusablemente, la previa comprobación del antecedente vulnerador del Derecho para que se imponga la coacción; no bastan las simples apreciaciones meramente personales de la autoridad. Por lo tanto, se debe presentar así la prueba como un presupuesto indispensable para la operancia del Derecho.

Por lo tanto, se puede afirmar qué prueba y procesos

7 Micheli Gian, Antonio. La carga de la prueba., eds. Jurídicas, Europa América, 1961, p. 18.

son sinónimos en el sentido que lo hemos analizado y no desde otro punto de vista, por lo tanto, y en estas circunstancias, consideramos que el proceso es una forma indispensable para la realización del Derecho, y con ello, una garantía de justicia y consecuentemente contribuye a la pacífica convivencia del -- hombre con el hombre.

Pero esta prueba, en el proceso, tiene una limitación, es decir, una vez que el juez ha determinado o estimado los -- hechos en controversia, dicta sentencia, la cual queda como -- afirmación de la voluntad del Estado, y ningún poder existe que pueda cambiarla, por lo tanto, la prueba en el campo de lo jurídico, está supeditada al transcurso del tiempo para poder de esa manera, enunciar sus efectos en forma plena.

Por otra parte, y siguiendo nuestro estudio sobre la prueba, podemos afirmar que dentro de todo proceso hay tres fa ses que son necesarias para la finalidad del mismo; en primer lugar, está la afirmación, es decir, manifestar la pretensión, la cual será la base y objeto del proceso a seguir como pudie-- ra ser, que se desconociera el derecho de ejercitar la patria potestad sobre los hijos nacidos en matrimonio; en segundo lugar, tendremos la etapa confirmativa, la cual se traducirá en aportar todos los medios necesarios para apoyar la etapa afir-- mativa, y en este ejemplo necesariamente se tendría que apor-- tar las actas del Registro Civil ante el juzgador; y en la -- conclusiva, tercera etapa, las partes alegan, razonan efectuando una confrontación intelectual entre los hechos probados y -- las disposiciones aplicables. (8)

8 Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, V. IV, 1a. ed., Cárdenas, dist. y ed., p. 313.

Para continuar nuestro estudio y teniendo en cuenta - las consideraciones hechas con anterioridad, tomamos conciencia que lo más importante de la Teoría de la Prueba, son los - hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar, es decir, - en virtud de que existe un litigio entre partes sobre hechos - controvertidos, es obvio que éstos constituyen el objeto de la prueba y por ende la substancia que anima el proceso.

Por lo tanto, se habla de que el actor debe probar -- los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, es decir, el que afirma tiene la carga de la prueba. Por lo que respecta al Derecho, se admite la prueba únicamente del Derecho extranjero y del Derecho consuetudinario. Sin embargo, hay determinadas consideraciones que se traducen como excepciones a dicho principio.

La primera excepción, es que sólo los hechos relacionados con el litigio son objeto de prueba. Esto es, que todo procedimiento debe señarse al conocimiento de los sucesos que en el se ventilan y por lo tanto, no tienen cabida diligencias probatorias tendientes a demostrar hechos extraños a la relación procesal, que hubiere determinado en los escritos de demanda y su contestación. Las pruebas consecuentemente, deben referirse a los asuntos sobre los cuales se litiga, y por lo - tanto, las que no se vinculen no deberán ser tomadas en cuenta por el Tribunal.

La segunda de aquellas que refiere a los hechos admitidos o confesados. Los hechos que se admiten, o bien, que se confiesan, no excluyen del debate procedimental, y por lo tanto, exentos de prueba.

Otra excepción es la que versa sobre los hechos presu  
midos por la Ley. Toda presunción legal exime a las personas  
cuyo favor existe de probar el hecho presumido por la Ley.

## I. LA CARGA DE PROBAR

La carga de probar en nuestro concepto, es lo más im  
portante del proceso, lo cual se traduce en la necesidad jurí  
dica en que se encuentran las partes de confirmar determinados  
hechos si quieren obtener una sentencia favorable a sus pre  
siones.

Los hechos que han de confirmar, son aquellos en que  
aparezcan como presupuesto de la norma jurídica, en que el ac-  
tor funda su demanda y el reo sus excepciones. La carga de la  
prueba, no convierte a todos los hechos que se hacen valer en  
los escritos que fijan el litigio, son sólo aquellos que fun--  
dan directamente la acción o la excepción; ésta está ligada al  
principio dispositivo, que junto con el inquisitivo, debidamen  
te aplicados, dan la verdad que se busca, y según lo cual las  
partes tienen la carga de la afirmación o de la negación de su  
pretensión; tampoco el principio de que el que afirma debe pro  
bar su afirmación, y el que niega no está obligado a demostrar  
su negación; tiene valor jurídico, porque las afirmaciones fá-  
cilmente pueden convertirse en negaciones y éstas en aquellas.  
El principio fundamental que rige la carga de la prueba, es de  
que cada parte tiene la carga de la prueba en los presupuestos  
de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones.

En su generalidad, los procesalistas están de acuerdo  
en que los hechos, base del litigio, invocados por las partes,

se pueden calificar de la siguiente manera:

- a) Hechos generados de la acción o de la excepción -- (constitutivos);
- b) Hechos que extinguen la acción o excepción (extintivos);
- c) Hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho determinado y puede hacerse valer contra el actor y que extinguen a aquella (excluyentes de la acción o de la excepción).

Por lo tanto, el actor nunca tiene la carga de la --- prueba relativa a la no existencia de los hechos impeditivos o extintivos de su pretensión.

A continuación expondremos los principios de la carga de la prueba que en la doctrina se afirman, y si en la actualidad siguen vigentes o no. En primer lugar, quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él; este principio en la actualidad no tiene mucha vigencia porque es fácil convertir las proposiciones afirmativas en negativas y viceversa, -- por ejemplo, afirmar que el demandado es incapaz, es lo mismo que decir que no es capaz. Otro principio doctrinal es, el -- que niega, no tiene el deber de probar su negación, salvo casos excepcionales; en este caso, el hecho negativo puede y debe ser probado en muchos casos, por ejemplo, el que --- afirma no haber estado en determinado lugar, sin precisar el -- mes ó año de su ausencia.

El principio siguiente se refiere a que algunos afirman que el hecho negativo es imposible de probar; en este punto hay imposibilidad cuando el hecho negativo es de tal manera

general que debido a esa circunstancia, su prueba exigirá la prueba de la no existencia, y de una finalidad de hechos contrarios al negativo de que se trata; como ejemplo, se puede citar el arriba enunciado, y en tal caso la prueba es imposible por la vaguedad de la afirmación.

Continuando con la doctrina, sólo deben probarse los hechos litigiosos. El Derecho no está sujeto a prueba, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y el Derecho Extranjero. No es necesaria la prueba del hecho notorio, ni debe admitirse la del imposible; al demandado que niega la demanda no le incumbe probar nada y debe ser absuelto si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción. Desde luego, vemos con claridad que en estos últimos aspectos doctrinales, hay excepciones a tales reglas, por lo que consideramos que casi en su totalidad estos principios han dejado de tener vigencia.

Ahora bien, partiendo del principio del cual el juez conoce el Derecho, se deduce por lo tanto, la innecesaria prueba del Derecho, pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica, tienen obligación de conocer las normas invocadas por las partes. (9)

## II. LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

El que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de estas leyes, lo cual podrá realizar por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta --

9 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 3a. ed., Ed. Porrúa, 1970, p. 77.

rendirá el informe correspondiente al Tribunal, y así el juez podrá determinar si es aplicable o no dicha Ley para el caso en cuestión.

En cuanto al Derecho Consuetudinario, partiendo del principio de que el juez no está obligado a conocerlo, corresponde únicamente a las partes, demostrar su existencia y los medios idóneos para demostrarlo. Es por medio de testigos, ya que este consiste en la práctica de una serie de actos sociales realizados a través del tiempo, que son conocidos por determinadas personas. También la prueba documental puede utilizarse, como acontece en el caso de que exista una colección oficial de sentencias del Derecho Consuetudinario incorporado a la jurisprudencia. Los jurisconsultos pueden dictaminar sobre la existencia del Derecho Consuetudinario, como expertos en la materia.

Según los jurisconsultos, cuando dos normas se encuentran en contradicción, deben seguirse las siguientes reglas:

Si una de ellas es de mayor jerarquía en el sistema jurídico que la otra, deberá prevalecer; si son de igual jerarquía y han sido expedidas en diversas fechas, se seguirá la regla de que la norma posterior deroga a la anterior, cuando recaen sobre la misma materia, excepto en el caso de que se trate de un derecho especial, porque entonces en general, permanece vigente en lo relativo en lo que en él es general; si han sido expedidas en la misma fecha y no puede aplicarse el principio de jerarquía, se considera que las dos normas se destruyen mutuamente, y por esta circunstancia hay un vacío en la Ley, y por lo tanto, debe acudir-se a los principios generales



del Derecho.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado -- complementado por haberse aportado y desahogado todos los me-- dios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proce-- so, el juzgador se enfrenta a todo ese material probatorio, pa-- ra apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con -- cada hecho, o bien apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para apreciar y sacar los puntos de -- coincidencia y contradicción que tuvieran y así formarse una -- convicción lo más apegada a la realidad.

Este procedimiento que es el llamado como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde --- efectuar al juzgador, y éste con sus conocimientos de Derecho y también con apoyo en las experiencias realizadas, razona so-- bre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, -- los documentos y demás, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y repre-- sentarse materialmente los hechos o la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia.

La actividad realizada por el juzgador, y que se acaba de enunciar, desde luego no es parte integrante del proceso probatorio, ya que el análisis de las pruebas practicadas no -- lo efectúa en esa fase del proceso, sino que ello es parte de la función decisoria en que el Tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados, con la prueba producida, para así apli-- car al Derecho de fondo y de forma que habrá de pronunciar en la sentencia.

Por lo tanto, y en consecuencia, la valoración de la prueba por el juzgador, no es otra cosa que la operación mental realizada con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de probar que se hubieren -- llevado al proceso. En estas condiciones se presenta la valoración de la prueba, como una de las funciones principales del juzgador, y antes de tratar los sistemas de valoración de la prueba, pasaremos a enumerar cuales son los distintos medios -- de probar que doctrinalmente se han usado:

#### A) LA PRUEBA DE CONFESION

La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.

Para el derecho procesal civil, en términos generales, por confesión se entiende el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su -- perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario. La declaración de confesión debe provenir de una persona capaz de obligarse, con objeto de que le pueda ser atribuible el reconocimiento que haga sobre la aceptación de una obliga-- ción o de un hecho susceptible de producir efectos de derecho. Este orden de ideas encuentra su base en el principio de que -- la confesión hace prueba plena contra quien la realice, siem-- pre que no contenga hechos relativos a derechos no disponibles. Se puntualiza además que la confesión versa, normalmente, so-- bre hechos que producen consecuencias jurídicas, pero sin llegar hasta el extremo de considerar como confesión el reconoci-- miento de las pretensiones de la contraparte, porque esto es --

constitutivo de allanamiento, ni, menos aun, que se refiera a preceptos jurídicos, porque ello corresponde a la competencia reservada al órgano jurisdiccional. Se establece, igualmente, que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, por lo -- que es correcto abarcar en este sentido una y otra bajo la --- misma definición genérica.

#### B) LA PRUEBA DE TESTIGOS

Suele coincidirse en que el testimonio es aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas comuni-- can al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones - sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio.

Además, la prueba testimonial es el acto realizado -- dentro del proceso por una persona que no es parte, consisten-- te en la declaración que presta ante el juez sobre su percep-- ción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determi-- nado sentido. Que de su concepto se aducen los siguientes ele-- mentos:

a) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte (aún cuando por las razones que sean, no haya comparecido en el proceso), ni sea tampo-- co la que represente o dirija a ésta.

b) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso, o, también como-- los datos que eran procesales, para el testigo, en el mo-- mento de su observación, aún cuando la relación entre el tes-- tigo y el dato sea intencional! e incluso tenga una inten---

ción jurídica con testigo instrumental, pero siempre que la -- percepción sensible o la deducción lógica la tenga el testigo al margen del proceso.

c) La declaración del testigo sirve para formar la -- convicción del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

Consideramos también, que la declaración de un tercero en el proceso configura lo que se denomina prueba testimonial. Y consecuentemente con ello, testigo es el que relata hechos que han caído bajo sus sentidos, y cuyas consecuencias no se halla vinculado. Así, el carácter de tercero que revisa el testigo, diferencia substancialmente su dicho, del de la parte en la confesión.

### C) LA PRUEBA DOCUMENTAL

La palabra documento proviene de la voz latina documentum que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

1. Clases de instrumentos. La Doctrina Procesal y la Ley, de manera tradicional, han establecido una doble clasificación en que se engloban los instrumentos, como es la de públicos y privados.

a) Instrumentos públicos.. Los instrumentos públicos adquieren esta calidad en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de --

sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas in vestidas de fe pública dentro del área de sus competencias.

Podemos clasificar a los instrumentos públicos en: ad ministrativos, cuando proceden de funcionarios del poder ejecu tivo en ejercicio de sus competencias; judiciales, los que pro vienen de la función judicial; notariales, los que se derivan de la autorización de los notarios públicos; mercantiles, son los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fe pública, como por ejemplo los corredores.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 795, señala como documentos públicos a "aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones" y agrega: "Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de -- los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

b) Instrumentos privados. Los instrumentos priva dos son aquellos que, inversamente a lo que señalamos en el in ciso anterior, no pertenecen a la esfera del orden jurídico - público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de -- sus funciones, ni por personas investidas de la fe pública; es decir, por exclusión podemos establecer que son privados, to-- dos los instrumentos que no reúnen los requisitos señalados pa ra los públicos, también podemos afirmar que son aquellos en -- que se consigna alguna disposición o convenio por personas par ticulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcio nario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la in

tervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones. El artículo 796 de la Ley en cita establece: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior".

#### D) LA PRUEBA PERICIAL

La palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un sólo individuo, ni tampoco por un juez, al que en cambio por esta circunstancia se repútasele como perito en Derecho; pero como para aplicar el Derecho, en el proceso laboral la Junta necesita conocer también los sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa del auxilio de peritos que la puedan ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas.

Como quiera que sea no es posible suponer un otorgamiento o aplicación del Derecho Laboral a ciegas, on desconocimiento de los hechos o sin la debida certeza, porque ello iría en contra de su teleología necesitase de la pericia como guía que permita a la Junta acercarla lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad en aquellos casos en que por sí sola no está capacitada para entender y comprender los hechos sobre los que ha de decidir en el proceso. Preséntase la pericia, pues, como dato imprescindible que auxilia al órgano jurisdiccional en su función de administrar pública justicia.

Naturaleza jurídica. Este ha sido uno de los temas - en que se ha debatido la Doctrina Procesal a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la pericia; el punto central de la discusión consiste en establecer si la peritación constituye o no un medio de prueba.

Algunos procesalistas estiman que la pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio -- que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

Otros juristas consideran que la peritación sí es un medio de prueba, en cuanto a que el carácter de la actividad - del perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de prueba.

#### E) LA PRUEBA DE INSPECCION

Inspección judicial es el examen sensorial directo - realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia .

Así, pues, la inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional mediante la percepción inmediata de éste con los objetos o personas relacionadas con el litigio; es de entenderse que con esta prueba se busca el contacto personal del juez con la materia misma donde constan los hechos a probar, - sin intermediarios; se justifica porque, en muchas ocasiones, existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del Tribunal, por lo tanto, debe tomarse co-

nocimiento de ellas mismas de manera personal en el mismo lugar de los hechos, es decir, se busca la participación y física presencia del juez para que objetivamente observe y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber - sin ningún mediador; sin embargo, es permitido que las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles que de otro modo, acaso pudieran pasarse por alto o sin advertirse. Por su lado, el juez, interpretará los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más, nunca podrá llevar su interpretación sobre lo que no inspeccionó; tampoco podrá, además, ordenar su desahogo en forma de pesquisa, esto es, sin que se haya determinado la materia y fin de la prueba.

#### F) LAS PRESUNCIONES

La presunción no es otra cosa que toda esa serie de operaciones de intelecto que realiza el juez, como deber, en su función de juzgar, y que equivalen al cúmulo de estímulos físico-psíquicos, al conjunto de razonamientos lógicos, que se inician con el conocimiento de los hechos y la percepción de los medios de probar, para acabar con una complejidad de inducciones y deducciones que le permiten valorar a las pruebas y al mismo tiempo conseguir la presunción acerca de la existencia o inexistencia acerca de la verdad o falsedad de los hechos enlazados con los medios de probar. Presumir es valorar pruebas, discurrir su conexión y contraste con los hechos. Los medios de probar se producen en el exterior como antecedentes estáticos a los que les falta la actividad de pensar. Las



presunciones son la resultante de esa tarea de valorar y razonar sobre las pruebas, se originan en el fuero interno del juez y equivalen a un movimiento intelectual.

III. SISTEMAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA

De la Doctrina Procesal, se pueden enunciar las siguientes posiciones, para la valoración de la prueba: La Tarifa Legal o Sistema de la Prueba Tasada; en este caso generalmente al juzgador se le fijan de antemano reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, con el objeto de evitar que el juzgador determine arbitrariamente, es decir, que por dolo, mala fe o ignorancia, su sentencia caiga fuera de la verdad, - le orienta para la averiguación de las mismas, evitando el rechazo injustificado de los medios de probar aportados al proceso, así, en este sistema no importa tanto la justicia como valor social, más bien es el equilibrio o estabilidad del orden jurídico y social como finalidad principal.

Otro sistema sería el de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas. Está basado en la circunstancia de que el juez forme su criterio o convicción respecto de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, haciendo uso de la lógica y experiencia, sin llegar el juez a valorar pruebas a su capricho, sino realizar una deducción racional, partiendo de datos fijados con certeza, obligándolo de este modo a no dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción.

Ahora bien, toda la actividad probatoria que se desen

vuelve en el proceso, en sus diversas gamas, formas y características, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos y situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es claro, que por convicción entendamos el convencimiento o la presunción que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones que se le planteen, aunque por otro lado, con frecuencia, se observe de que el juzgador equivocadamente llega a convicciones a las que no debería llegar o haber llegado, de acuerdo con el contenido de los medios de probar, que se le hayan ofrecido, pero éste es otro problema y de ninguna manera se niega la afirmación de -- que la finalidad de toda actividad probatoria, es construir, -- lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador respecto de los hechos afirmados, fundamento de las pretensiones o defensas y las postulaciones de las partes.

## CAPITULO II

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN  
MATERIA CIVIL

## I. PRINCIPIOS

Ya hemos asentado con antelación que la prueba y probar son conceptos distintos, y por lo tanto, probar es el instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo; es patente que no se puede decir que en esencia la prueba en si sea distinta del papel que desempeña en los procesos, pero lo que sí es notorio es el hecho de manifestarse, o sea el procedimiento que se sigue para su desahogo, tiene ciertas características que distinguen a la prueba en el Derecho Civil, en comparación con las otras disciplinas.

Por otra parte, los procesalistas han profundizado sobre la teoría de la prueba dentro del procedimiento, por lo cual, se ha obtenido una basta literatura sobre el tema, lo que ha hecho que los estudiosos de otras ramas del Derecho Procesal acudan a conceptos ya descubiertos por los civilistas, notándose la influencia al respecto, esto no podría ser de otra manera, si atendemos a que el Derecho Procesal es uno y los distintos procesos son especialidades que se distinguen por los diferentes fines que se persiguen en ellos, lo mismo sucede con la prueba.

Así vemos que la prueba dentro del proceso civil está regida por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL. Por virtud de es-

te principio, las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovecha, sino también a todas las demás, aunque no hayan participado en la rendición de la prueba.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato; se les deberán dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición del actor y demandado.

Este principio lo consagra el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 398 frac. III que dice: "Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, debe observar las siguientes reglas: -- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga lo mismo con la otra".

**PRINCIPIO DE INMEDIACION.** Este principio señala que la parte actora y demandada, por medio de sus representantes, deben estar en condiciones de llevar a cabo, los debates de las pruebas en presencia del juez.

**PRINCIPIO DE ORALIDAD.** En su trámite deben observarse las siguientes normas:

1. La fijación de la litis, debe hacerse oralmente ante el tribunal. Esta regla se encuentra preceptuada en los Arts. 276 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2. Que se respete el principio de intermediación, según el cual, los debates de las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez, procurando éste poner durante el proceso el mayor contacto posible entre las partes.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Puede ser considerado con respecto de las partes y con relación a terceros. La publicidad debe entenderse para las partes como el derecho que ellas tienen a presenciar todas las diligencias de pruebas, sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa.

A esto se refiere específicamente el Art. 59 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren al divorcio, nulidad de matrimonio, y las demás que a su juicio el Tribunal convenga que sean secretas". El acuerdo será reservado. A su vez, el Art. 398 del mismo ordenamiento legal, que se refiere a los juicios orales, ordena en su frac. V, que siempre será pública la audiencia (de pruebas y alegatos), -- excepto en los casos a que se refiere el Art. 59 ya mencionado.

De lo anterior se infiere, que el principio de publicidad está limitado a la audiencia en que se reciban y desahoguen las pruebas y no se extiende a las demás fases del juicio.

Al establecerlo, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con mayor equidad y legalidad posible. Ahora bien, no podemos negar que estos principios pertenecen a la prueba dentro del Derecho Civil, sin embargo, no debe dudarse que son principios para regir las pruebas dentro de otras especies de procesos en mayor o menor grado de intensidad, según la naturaleza de la materia del litigio.

Lo que si es característico de la prueba civil en este aspecto, es lo relativo al principio de igualdad de las par

tes, por eso nuestro Código de procedimientos Civiles, consagra este principio riguroso de igualdad respecto a la rendición de pruebas de la siguiente forma: El Art. 80. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En la práctica de estas diligencias, obran como se estime procedente para obtener el mayor resultado sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad. El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se conduce de la misma forma.

Desde otro punto de vista, observamos que, el Derecho Tradicional, el principio de "El que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de Derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba, por tanto, el que toma la iniciativa en la contienda judicial que se designa como actor, debe probar la existencia de un derecho, y aquél a quien se pide el cumplimiento de la obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa".<sup>(10)</sup>

En consecuencia, el principio que acabamos de establecer que él que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa importe la afirmación de un hecho, es vigente.

Estos principios que los Jurisconsultos han tomado del Derecho Penal, los vemos aplicados en nuestros Códigos Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "El actor debe

<sup>10</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas ed. y dist., México 1971, p. 2.

probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus - excepciones".

El Art. 82 del mismo ordenamiento legal, dice: "El -- que niega sólo está obligado a probar: 1) cuando la negación - envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) cuando se desco- nozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; 3) cuando se desconozca la capacidad.

El Código Distrital dispone lo mismo con el agregado de que el que niega sólo está obligado a probar: "...cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción", sin embar- go, los tratadistas modernos dicen: "...que no es cierto que - al actor siempre le incumba la carga de la prueba, hay casos - en que lo soporta el demandado".

Tampoco es admisible en su totalidad el hecho de: El que afirma debe probar y no el que niega . Una proposición -- puede convertirse fácilmente de afirmativa en negativa y vice- versa. Por ejemplo, si digo que el actor es incapaz, puede -- transformarse esta afirmación en la siguiente negación, el ac- tor no es capaz...

Otro de los principios importantísimos, es el princi- pio de Economía Procesal, por medio del cual, el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. Los actos procesales de-- ben realizarse en el tiempo que la Ley establece.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Todas las cuestiones li- tigiosas deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin - que el proceso se suspenda.

PRINCIPIO DE INTERES PARA OBRAR. Se encuentra en el Art. 10. del Código de Procedimientos Civiles, que establece -- entre los requisitos del ejercicio de la acción, el interés del actor para deducirla.

Para continuar con nuestro estudio, veremos ahora en particular, la prueba testimonial, la cual se origina en la de claración de testigos, debiendo aclarar qué personas tienen -- ese carácter en el proceso.

Testigo para el Maestro Cabanellas: "Es quien ve, oye o percibe por otro sentido algo que no es parte que puede re-- producir de palabra o por escrito o por signos; persona que de be concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos de -- los casos así señalados en la Ley o requeridos por los particu-- lares para solemnidad del mismo, para poder dar fe, servir de prueba a personas de uno u otro sexo que pueden manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Toda cosa aun inanimada de lo cual se infiere la verdad de un hecho".<sup>(11)</sup>

Y para el Maestro Eduardo Pallares: "Testigo es la -- persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos, y que no es parte en el juicio respectivo".<sup>(12)</sup>

Consideramos en este punto, que testigo es la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre hechos relacio-- nados con la controversia y que fueron conocidos por ella di-- rectamente a través de sus sentidos y que de ninguna manera le

11 Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 6a. ed., Tomo IV, Bibliográfica Omega, p. 224.

12 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Ed. Porrúa, 1970, p. 657.



afecta la resolución que dicte el juez.

De lo anterior se infiere por lo tanto, que las características del testigo son las siguientes: que no sea parte en el juicio, traduciéndose esto en que el resultado de la sentencia no le afecte; que su declaración sea en juicio, es decir, que ésta se realice ante el juez, con todas las formalidades que exija la Ley; que la declaración se refiera única y exclusivamente a los hechos relacionados con la controversia; y por último, que se trate de hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo.

Estas son las bases que se consideran para que las -- personas sean aceptadas como testigos, independientemente la -- que la Ley les imponga. Como podemos observar en la doctrina clásica, los códigos no permitieron que fueran testigos las -- siguientes personas: los menores de catorce años, sino en el -- caso de imprescindible necesidad a juicio del juez; los dementes; los idiotas; el ebrio consuetudinario; el que fue declarado testigo falso; el falsificador de letra, sello o moneda; el tahur de profesión; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, al no ser que el juicio verse sobre el parentesco, filiación, divorcio, nulidad de matrimonio, un cónyuge a favor del otro, los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; los que vivan a expensas a sueldos del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio en los que es admisible su testimonio, quedando reservado al juez la calificación de la fe que deba dar a su dicho; el enemigo capital; el juez en el pleito que juzgó; el abogado o procurador en el negocio que lo sea o lo haya sido; el tutor y curador para los menores y éstos por aquellos -

mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Ya en nuestra Legislación Mexicana, en el Código de Comercio, se establecen incapacidades específicas para ser testigo, en su Art. 1262, el cual coincide con los enunciados doctrinales. Y en cuanto al Código de Procedimientos Civiles, ordena que en acta que contenga la declaración del testigo, se haga constar: "Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que presente, o tiene con él sociedad o alguna -- otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes". Art. 363 del ordenamiento antes citado.

Comparando ambos sistemas legislativos, encontramos -- que el primero prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que señala; y el otro sí permite la declaración, pero hace que en la misma se asienten circunstancias que puedan servir al juez para calificar la credibilidad que debe dar el testimonio mismo, es más, sólo puede promoverse el incidente de tachas cuando en concepto del promovente -- exista cualquier circunstancia que afecte la credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en las declaraciones de los testigos.

En estos casos hay jurisprudencia al respecto, en el sentido siguiente:

"Testigo que dice ser amigo de quien lo representa. La sola manifestación de un testigo en el sentido de ser amigo -- del actor, no invalida su declaración porque para desechar su testimonio se requerirá el reconocimiento de una amistad ínti-

ma por parte del deponente y no tan sólo la de una simple amistad.". 4a. Sala, Boletín 1964, p. 613.

## II. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Dicha prueba testimonial se ofrece proporcionando el nombre y domicilio de la persona que se ofrece para su declaración, sin la obligación de presentar las preguntas por escrito, como lo dispone el Art. 291 y 360 del Código de Procedimientos Civiles. A excepción de cuando el testigo reside fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto, y en este caso si deben exhibirse las preguntas por escrito, con copias para las otras partes, según lo establece el Art. 362 del Código de Procedimientos Civiles.

La parte que ofrece la probanza, deberá pedir al Tribunal, cite al testigo que le manifieste no poder presentar. (Art. 357 del citado Código), es decir, que el juez sólo citará a los testigos cuando las partes, bajo protesta de decir verdad, manifiestan estar imposibilitados para presentarlos.

Es obligatorio para las partes, la presentación de -- sus testigos, sin perjuicio de que al ofrecer la prueba deben señalar los domicilios de los mismos.

Ahora bien, la citación de los testigos debe hacerse con apercibimiento de arresto hasta por 15 días o multa hasta de \$3 000.00 (TRES MIL PESOS 00/100), al que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar sin una causa justificada y que esté señalada por la Ley.

Desde luego, que para llevar a cabo esta medida, la -

citación deberá realizarse en términos del Art. 120 del Código de Procedimientos Civiles, mediante notificación personal o -- por cédula en sobre cerrados y sellado, conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia, la cual realizará el actuario adscrito al Tribunal.

Cuando se cite al testigo a comparecer al Tribunal -- con el objeto de declarar sobre determinados hechos, se le -- hace de su conocimiento, pero sin darle a conocer ni los temas ni las preguntas concretas, ya que las preguntas se formulan -- directamente por las partes en el momento de la diligencia, -- Art. 360 del precitado ordenamiento, a excepción de los testigos foráneos.

Una vez citadas las personas, éstas deberán compare-- cer al Tribunal, dicha obligación no es extensiva a los ascendientes, descendientes o cónyuges, ni tampoco a quienes deben guardar el secreto profesional --Art. 288 del mencionado Código--, existiendo también excepción de comparecer ante los tribunales, los altos funcionarios del Gobierno Mexicano, pues cuando sea necesaria su declaración, ésta se hará por oficio, contestando el oficio que a su vez le envíe el juez del proceso. Puede también, en casos urgentes, rendir su declaración personalmente, según lo establece el Art. 359 de dicho ordenamiento, esta determinación será apreciada por el juez.

También se establece otra excepción a la obligación -- de comparecer al juzgado a rendir declaración, y ésta es en el caso de enfermos y ancianos de más de sesenta años, así está -- expresado en el Art. 358 del Código de referencia.

### III. FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA

Una vez que el testigo comparece al juzgado el día y hora señalados para rendir su declaración, el juez debe exigir al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndose las penas en que incurren los falsos declarantes.

El examen se efectúa después de conseguir los generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias - que afecten la credibilidad de su declaración.

El interrogatorio lo debe realizar la parte oferente de la prueba, y una vez terminado, lo podrá hacer la contraparte y finalmente el juez.

Las preguntas generalmente, deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Estar relacionada con los puntos controvertidos.
2. No ser contrarias al Derecho o a la moral.
3. Ser claras y precisas, procurando que una sola -- pregunta comprenda un solo hecho.

El Art. 368 del multicitado Código, dice que la respuesta de los testigos deben hacerse constar en autos en tal forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada; el mismo precepto señala como excepción, lo que debiera ser la regla general: escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Desde luego, consideramos que, la que escribimos al último, es la manera más correcta de recibir la declaración, ya que el primer sistema señalado por el artículo en cuestión es muy perjudicial porque generalmente el secretario que asis-

te al juez es el que redacta, de acuerdo con su apreciación, - las respuestas del testigo y en ocasiones varía su contenido.

Al respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA TESTIMONIAL, OMISION DE REQUISITOS FORMALES - EN EL DESAHOGO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO MICHOACAN. No fue correcto que la responsable negara valor a la prueba porque el Art. 614 del Código Procesal, faculta al juez para que permita se escriban textualmente las preguntas y a continuación las -- respuestas literales, en vez de asentar éstas redactadas en -- tal forma, que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la - pregunta formulada. Por otra parte, se estaría a lo sumo en - presencia de una omisión de requisitos puramente formales, que no justificaría la desestimación de la testimonial, máxime si la forma en que fue desahogada, no se impugnó desde el momento mismo de la diligencia, ni se expresó razón alguna de la que - aparezca que esta situación perjudicaría a los intereses de la parte reo. Por lo que debe considerarse legalmente recibida - la testimonial (3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen XXXII, 4a. Parte, p. 221).

Una vez terminado el interrogatorio, el testigo debe dar la razón de su dicho, es decir, que el testigo debe expo-- ner las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre - los hechos que declaró.

Ahora bien, aun cuando el Art. 370 del Código de Procedimientos Civiles, establece que una vez firmada la declaración rendida, ésta no puede variarse, ni la substancia, ni la redacción. Consideramos que no puede negarse al testigo el de recho de hacer aclaraciones y pedir rectificación, o retractar

se de su declaración, sobre todo cuando éste no tiene la seguridad de la veracidad de lo asentado. Al respecto, nos adherimos por consiguiente a la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA TESTIMONIAL, RETRACTACION DE TESTIGO, SU DECLARACION ORIGINAL. A pesar de lo que dispone el Art. 370 del Código de Procedimientos Civiles respecto a que una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción, cuando el testigo no modifica posteriormente su declaración original, sino que se retracta totalmente de ella, la valoración del testimonio original, debe ser prudente; y en caso en que el testigo dijo haber presenciado cuando se profirieron unas injurias, y posteriormente afirma no haber estado ni siquiera en el lugar, es indudable que no debió haberse tomado en cuenta como base para dictar el fallo". (3a. Sala, --- 1955, p. 572).

A continuación expondremos las modalidades del desahogo de la prueba, según las circunstancias.

Cuando se practica un exhorto, en este supuesto, la parte oferente de la prueba, debe exhibir el pliego de preguntas con copia para la contraparte, con el objeto de que esta se encuentre en la posibilidad de formular las repreguntas.

En caso contrario, en este supuesto, da lugar a que el juez válidamente deseche la probanza.

La declaración por medio de intérpretes, cuando el testigo no habla el idioma castellano, puede rendir su declaración con la asistencia de un intérprete, el cual debe ser nombrado por el juez. La declaración debe asentarse por lo tanto, en el idioma antes señalado, sin embargo, dicha declaración --

puede constar en el idioma que el declarante habla; dicha declaración puede ser íntegra. (13)

Cuando exista pluralidad de testigos, la Ley faculta al juez a limitar el número de testigos, y por lo tanto, cuando los testigos son varios, debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus declaraciones, y con ello, haga nugatoria la prueba.

La recepción oral. Substancialmente es idéntico el procedimiento laboral, salvo la modalidad que establece el Art. 392 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El Secretario bajo la vigilancia del juez, hará un extracto de la declaración de los testigos con relación a los puntos controvertidos, extracto que figurará en el acta".

Desde luego, que este punto es muy discutido por varios juristas, y con razón, pues ésta crítica es sana y positiva, y nos adherimos a ella en el siguiente sentido: si cuando se asientan en el acta las respuestas involucrando las preguntas, hay tantos cambios en las declaraciones, ¿cómo no las habrá en los extractos de las declaraciones?.

Las declaraciones a futura memoria. Esta situación regula como medio preparatorio a juicio, el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hayan en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse al lugar en el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones -Art. 193 del Código de Procedimientos Civiles.

El examen de los testigos está sujeto, en nuestro Derecho, a los siguientes requisitos:

1. Procede la petición de parte, es decir, no puede

13 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 7a. ed., Ed. Porrúa, p. 408.



admitirse la declaración espontánea del testigo, ni ordenarse de oficio.

2. La admisibilidad está supeditada a la urgencia -- del examen de los testigos y a la imposibilidad de ejercitar -- una acción o de hacer valer una excepción en el momento en que se solicita. En tal situación, el Art. 193 del Código de Procedimientos Civiles, señala que la acción depende de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; por lo que hace al demandado, que la prueba sea indispensable para acreditar una excepción.

3. Para el desahogo de esta prueba, será necesario -- citar a la parte acontraria, es decir, a la que será parte contraria en el futuro juicio y se sujetará a las formalidades de la recepción de la prueba testimonial.

El Art. 198 del Código de Procedimientos Civiles, --- hace referencia a que la declaración de los testigos se efectuará con citación de la parte contraria, a quien se el correrá traslado de la solicitud por el término de tres días.

No dice el precepto que la futura parte tenga derecho de oponerse a la práctica de esta diligencia, sin embargo, si se establece el recurso de apelación contra la resolución que niegue la práctica de la diligencia, si fuere apelable la sentencia del futuro juicio, por lo tanto, aquí se está en presencia de un incidente anterior al juicio, ya que ocasiona perjuicio a la parte a quien se citó y será prueba en el juicio futuro, ya que el Art. 199 del mismo ordenamiento legal, establece: "Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del promovente de las diligencias, las mandará a ese expediente, para que sur

tan sus efectos".

#### IV. INCIDENTE DE TACHAS

Los motivos que puedan afectar la credibilidad del -- testimonio, están implícitos en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formula el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, es decir, está situación se da cuando alguna de las partes estima que existen motivos de -- incredulidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tacha, pues el Art. 371 del Código de Procedimientos Civiles, establece qué petición de tacha se sustanciará sumariamente, es decir, como incidente por separado y que la resolución se reserva para la sentencia definitiva.

A este respecto, el Maestro Eduardo Pallares, señala que por tacha se entiende los hechos y circunstancias que concurren, sea en la persona de los testigos o en sus declaraciones y por las cuales estas últimas pierden eficacia probatoria.<sup>(14)</sup>

Los principios por los que se rige son los siguientes: .

1. No pueden ser determinados a priori porque son -- muy numerosas o imposible agotar los hechos y circunstancias -- que los constituyen en una enunciación determinativa.

2. Por regla general, las principales de ellas en lo que respecta a las personas de los testigos, son las mismas -- que en las leyes anteriores al Código en vigor, se consideraba como causas que hacían al testigo inhábil para declarar, y que

14 Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 411.

muy concretamente se encuentran enunciados en el Art. 1262 del Código de Comercio.

3. Ambas partes tienen la facultad de tachar a los testigos, sea en lo relativo a su persona o en cuanto al contenido de sus declaraciones.

4. Las tachas en lo relativo al contenido de la declaración, consiste en que son contrarias o contradictorias entre sí, o en lo relativo a las declaraciones de los otros testigos en que no sean claras, precisas, ni la razón del dicho del testigo en que funde la veracidad de la declaración, y en otros efectos análogos a los anteriores.

5. Aunque las partes no tachen a los testigos, el juez de oficio, al valorizar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para tomar a aquellas en cuenta, y en vista de las mismas, restar fuerza probatoria a las declaraciones. Podemos agregar, en este punto, que el juez, para valorar el dicho de un testigo, debe tener en cuenta su posibilidad de mentir, pues precisamente los motivos que se aducen por la Doctrina, son causa que hacen sospechosa de faltar a la verdad por parte de la persona que se encuentra en esos supuestos.

6. Al apreciar la tacha, el juez, debe tener en cuenta las experiencias anteriores, y primordialmente la de su arbitrio judicial. En cuanto a este punto, nos parece oportuno señalar cuál ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte:

"PRUEBA TESTIMONIAL". Una afirmación dogmática del juzgador, no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, y tampoco como un acerta

do juicio del arbitrio judicial concedido al respecto por la Ley, ya que tratándose de las pruebas de testigos, la Ley establece ciertas condiciones que éstos deben llenar para que pueda dárseles valor a sus declaraciones; fija los requisitos que deben tener éstas reglas; su apreciación viola los principios lógicos jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial (3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, p. 271).

7. Y por último, cuando se promueve el incidente de tacha de testigos; en éste no procede la prueba testimonial.

## CAPITULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL  
PROCESO PENAL

## I. ASPECTOS GENERALES

En el procedimiento civil y penal, existe gran divergencia en cuanto a la aportación de las pruebas en general. En el Civil la comprobación del derecho violado y la aportación de los medios de probar dicha violación, corresponde únicamente a las partes, es decir, de las personas que se encuentran en conflicto. En cambio, en el Procedimiento Penal, por ser estas relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y descargo.

Tres sistemas son los que se han analizado para llevar a cabo el verdadero estudio de la Teoría General de la Prueba; el sistema de las pruebas a conciencia que fue el primero que se implantó en la antigüedad. Posteriormente, fue el de la prueba legal o testada, en el cual el juzgador debía tener en cuenta ciertas disposiciones legales, pues con ello se hacía restringida la arbitrariedad judicial, aquí en este sistema, no solo los jueces los que, según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la Ley.

De la unión de ambos sistemas surgió la prueba mixta, aquí se deja al juez en libertad para admitir todos aquellos elementos probatorios que no están expresamente clasificados -

en la Ley, siempre que a su juicio puedan ser medios para el esclarecimiento de la verdad, pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos.

Ahora bien, el testimonio dentro del Derecho Procesal Penal, es la prueba de más amplia apreciación o aplicación, y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos. La percepción de hechos está en íntima relación con el testimonio de los sentidos, pues entre los sentidos, unos poseen mayor precisión, como el sentido de la vista; otros la tienen menos, como el olfato y el gusto; el oído ocupa una posición intermedia, de ahí resulta que en la generalidad de los casos cuando se es protagonista o expectador de un hecho, estamos propensos a adulterarlo, olvidando detalles o circunstancias. Por consiguiente, es indispensable saber quien es la persona que produce el testimonio, para poder dar crédito a lo que afirma, y como la justicia penal se basa generalmente en la prueba de testigos; resulta que sus afirmaciones, pueden ser consecuencia de errores, equívocos y autosugestiones, o de personas sin escrúpulos que mienten a la justicia con determinada finalidad. Por lo tanto, el juzgador deberá tener conocimiento de lo siguiente:

De acuerdo con Franco Sodi, dice que: "...existen aparatos técnicos para apreciar la verdad del testigo, tales como automatógrafo, psicogalvanómetro y el neurógrafo; otra, la importancia del descubrimiento de los complejos psíquicos; otra, la presencia de formas y clasificaciones de errores testimoniales, tales como los errores por substitución, modificación, fusión, transposición, disposición, mutilación, conjunción, in--

vención, etc. Otra, la existencia de falsos testigos patológicos, que según el doctor Sommer se dividen en tres categorías: 1a. la de los alienados y psicópatas, quienes representan desde el punto de vista nuestro tema a cinco tipos a saber: a) tipo paranoico, b) tipo alucinatorio, c) tipo psicógeno (histérico), d) el tipo débil mental y e) el tipo de los falsos testigos concientes, cuyos motivos son: el egoísmo, la venganza, el odio, etc., esta forma también se presenta como falso juramento; 3a. la categoría de aquellos cuyos testimonios son inconcientes, pero ellos son individuos anormales, que más o menos se engañan así mismos sin darse cuenta. Y por su parte, el Dr. Rafael Romero Cortés (colombiano), en su estudio de psicología judicial (ver revista *criminalia*, año IV, Núm. III), concluye - que para apreciar el testimonio, hay que utilizar los datos de la psicología, la psicopatología, la psiquiatría, la medicina, la sociología criminal y el derecho".<sup>(15)</sup>

Desde luego, que para la valoración de la prueba, las leyes se han provisto de una serie de requisitos, pero podemos asentar independientemente de ello, que el hombre se inclina a decir siempre la verdad cuando la pasión, el odio, o el interés están ausentes de su persona, por lo tanto, si el testigo no se encuentra dentro de los estados patológicos que enunciamos arriba, y libre de las pasiones también señaladas, podemos afirmar que el testimonio en esas circunstancias es real y es bueno que el juzgador lo tome como verdadero. Desde luego, para que el testimonio tenga validez legal se requiere que se rinda bajo la protesta de decir verdad; en caso de que se rehu

15 Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, p. 287.

se el declarante, se hace responsable del delito de desobediencia a un mandatario judicial. (Art. 182 del Código Penal).

El principio de obligatoriedad en el testimonio, no rige de manera absoluta, pues las personas que se encuentran ligadas con el inculpado por amor, respeto o gratitud, la Ley no las obliga a que declaren en su contra; éstas personas quedan excluidas de declarar.

El juez debe enterarse de las condiciones en que el testimonio ha sido producido, y de la persona de quien proviene, para robustecer la confianza en el testigo; puede interrogarlos sobre todo en aquellos puntos que aparezcan oscuros y confusos; debe tener habilidad para escrutar o penetrar en su pensamiento, profundizar su psiquis y darse cuenta de los diversos giros que emplea en el lenguaje, con el fin de poder apreciar después si las versiones son coherentes y ajustadas a la realidad; el juez que logra descubrir vacilaciones y dudas en el testigo, habrá logrado descubrir la falsedad con que declara. También se concede la facultad de interrogar al testigo, al Ministerio Público y la defensa, pero la ley dispone que las preguntas que formule cualquiera de las partes, quedan sujetas a la calificación del tribunal, que podrá aceptarlas o desecharlas, y aún dispone que las preguntas se formulen por su conducto, cuando así lo estime necesario Art. 249 del Código Federal de Procedimientos Penales .

Por otra parte, a diferencia del Derecho Civil, la Ley prohíbe que se tache a los testigos, y el tribunal está obligado a recibir sus declaraciones, principalmente cuando se trate de personas propuestas por el inculpado o por la defensa



Art. 20 frac. V Constitucional y 190 del Código de Procedi---  
mientos Penales .

## II. PERSONAS EXCLUIDAS DE DECLARAR

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en su --  
Art. 192, se señala a las personas que se eximen de la obliga-  
ción de declarar, siendo éstas el tutor, curador, pupilo, cón-  
yuge del acusado, o los parientes por consaguinidad o afinidad  
en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación -  
de grados y en la colateral hasta el tercer grado inclusive,  
o a los que tengan ligas de amor, respeto o gratitud con el in  
culpado. También se encuentran comprendidas en esta regla de  
excepción, otras personas, que en razón de su ministerio o debi-  
do al cargo que desempeñan, tienen el deber de mantener en se-  
creto los hechos o circunstancias de que hubieses tenido cono-  
cimiento; vemos aquí los impedimentos legales para rendir de--  
claración por parte de las personas, y que muy concretamente -  
se tipifican en los Arts. 211 y 400, frac. I del Código Penal.

En las leyes mexicanas no se encuentra tipificado, la  
abstención de declarar por parte de los ministros de la reli--  
gión, que en ejercicio de su ministerio hubieses sido confiden-  
tes de secretos revelados en el sacramento de la confesión; --  
sin embargo, en la práctica hemos visto que dichos ministros -  
del culto Católico, se les exime de la obligación de dar infor  
mes sobre personas o cosas que conozcan, por razón de su minis-  
terio.

La declaración de testigos puede recibirse en los pe-  
ríodos de averiguación previa e instrucción. También puede re

cibirse en la segunda instancia, siempre que no se trate de -- hechos que hayan sido materia de examen en la primera, según -- lo establece el Art. 429 del Código de Procedimientos Penales.

Otra de las condiciones que debe tener en cuenta el - juzgador para recibir el testimonio, es que el testigo debe -- ser imparcial, es decir, la imparcialidad y la sinceridad, que consiste que el testigo haya observado sin preocupación el --- hecho y lo trasmita sin pasión ni interés alguno, guiado por - su amor a la verdad; quiere decir esto, que la persona debe -- ser proba y honrada. Así como también la declaración del tes- tigo debe tener una condición de credulidad, es decir, que no se dará crédito a una persona, que por sus defectos orgánicos esté físicamente imposibilitado para haber visto u oído lo que refiere.

En la valorización de la prueba testimonial, el juez debe tener en cuenta lo siguiente: a) habilidad legal del tes- tigo; b) capacidad, por razón de la edad y de la instrucción - poseída para tener amplitud de criterio y juzgar concientemen- te el hecho que se relata; c) probidad e independencia en su - posición y antecedentes personales para que su testimonio goce de completa imparcialidad; d) precisión y claridad en sus de-- claraciones y en la substancia del hecho referido o en sus cir- cunstancias esenciales; e) espontaneidad en la rendición del - testimonio. Además se debe saber si el testigo, al declarar, - obra bajo el imperio de una fuerza extraña con interés propio o influenciado por la coacción o por medio de engaño, error o soborno (Art. 289 del Código de Procedimientos Penales).

### III. IMPORTANCIA DEL NUMERO DE DECLARANTES

El Código Procesal del Distrito Federal, toma muy en cuenta la calificación y admisión de prueba testimonial, el número de testigos presentado por ambas partes, y establece que cuando sean contradictorias, pero hubiese el mismo número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza, y en caso de que todos merezcan la misma fe, absolverá al acusado. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que todos concurren en iguales motivos de confianza, y en caso contrario, apreciará la prueba según los dictados de su conciencia. Desde luego, que esto no podría ser de otra manera, pues el Código Federal de Procedimientos Penales, reconoce que todas las pruebas especificadas tienen un valor puramente indiciario, es decir, de un mero indicio, y están sujetas a la calificación del juez.

Compartimos la idea de los procesalistas mexicanos en el sentido de que la equivocación de un testigo, proviene de la falta de observación, de inteligencia o de memoria, de incertidumbre, etc.; lo que sucede cuando el que declara no se encuentra bien enterado del hecho, siendo frecuente que el testigo se contradiga; influye también el sentido de piedad que ocurre cuando la audiencia se celebra mucho tiempo después de que el delito se ha cometido, lo que origina insensiblemente, una reacción piadosa para el inculpado, que se traduce en el deseo de liberarlo de la prisión.

Generalmente, el examen de los testigos se realiza en el local que ocupan las oficinas judiciales; pero tratándose -

de altos funcionarios de la Federación, o en los casos en que la persona que deba ser examinada se encuentre enferma o imposibilitada físicamente para comparecer, la diligencia puede -- practicarse fuera del local que ocupa el juzgado. Los testi-- gos producirán su declaración oralmente, y en los interrogato-- rios que se les formule, no se les permitirá leer las res--- puestas que lleven escritas; y antes de examinárseles, deberán expresar sus generales y los vínculos que tengan con el incul-- pado y con el ofendido, y al terminar de declarar, igual que - en el procedimiento civil, darán la razón de su dicho. Deberá procurar emplearse las mismas palabras que hubiese usado el -- testigo, reproduciendo fielmente la versión de los hechos que refieren, aunque consideramos que sería preferible que dichos testigos dicten sus declaraciones.

De lo que hemos asentado hasta ahora, dijimos que el testimonio debe ser preciso y congruente, señalando no sólo el hecho, sino la persona física a quien se le atribuye, por lo que se considera que en el caso de que la declaración sea imprecisa respecto a la persona a que se refiere el testigo en el sentido de que no sepa su nombre ni sea posible identificarlo, se procederá a la confrontación, que consiste en poner en fila a un grupo de personas en donde se encuentra también aquella que tiene que ser confrontada, procurando que vistan ropas semejantes a las que use el confrontado y que sean de condición análoga; y en lo concerniente al aspecto educativo, modales y circunstancias especiales, se cuidará que la persona, la cual es objeto de la confrontación, no se disfrace ni se desfigure. Esto es a lo que comúnmente se le denomina "rueda de presos", y para que esta tenga el carácter de confrontación, es necesario

que la persona que va a identificar, no haya visto antes de la diligencia a la persona que señala; en estas condiciones la -- confrontación viene siendo una manera de confirmar y complementar el testimonio.

Al respecto consideramos oportuno señalar la siguiente jurisprudencia:

"RETRACTACION DE TESTIGOS. Las retractaciones de los testigos, sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, - además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas". (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vols. I, II, - III, IV, pp. 87, 11, 150 y 120).

IV. EL CAREO

Desde el punto de vista procesal y en la materia que estamos estudiando, careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca - de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad.

Estos careos generalmente se practican entre el ofendido y el inculpado; entre éste y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos - de cargo y de descargo, haciéndoles notar las divergencias en que incurren en sus declaraciones, es decir, que el careo es - con el objeto de aclarar los conceptos vertidos mediante el debate. Con este medio empleado, el juez adquiere la certeza a cerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos.

Se debe aclarar que en el transcurso del proceso o --

juicio, no solamente existe el careo procesal como lo hemos -- visto hasta ahora, sino además el careo constitucional, como -- garantía individual, en el cual, sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos, de todas -- maneras es indispensable practicarlo.

Todo inculpado goza de la garantía de ser careado con las personas que lo acusen, y puede hacerles todas las preguntas necesarias a su defensa, así lo establece el Art. 20, frac. IV de la Constitución Política de la República. Este careo -- constitucional no requiere del debate como hemos apuntado ante riormente, y es ineludible practicarlos en el período de la -- instrucción. Aquí se está frente a un careo distinto al proce sal, aun cuando entre la declaración del inculpado y la del -- testigo de cargo, no exista variación substancial en el hecho . que relatan. Se considera por los estudiosos del Derecho, que el legislador ha querido que el inculpado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se -- haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo, lo que consideramos correcto y, por lo tanto, nos adherimos a tal opinión. Por lo tanto, no será suficiente que en el juzgado se le haga saber la declaración rendida por el testigo, porque en tal caso, el juez no podrá calificar el valor del testimonio, ya que éste no se efectuó en presencia -- del indicado.

En los casos en que el testigo que declare en contra del inculpado, se encuentre ausente del lugar del juicio, se -- empleará el supletorio que consiste en que el inculpado tenga como cimiento, al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, y con ello pueda saber los términos en que se encuentra la acu

sación, éste se encuentra regulado por los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus Arts. 229 y 268 -- respectivamente. Cabe mencionar, que dicho careo (supletorio), no es propiamente un medio de probar como opina el Maestro Colín Sánchez, pues dice que es un acto procesal a cargo del juez y los sujetos principales de la relación procesal a excepción del Ministerio Público y Peritos, pues ellos nunca podrán ser careados,<sup>(16)</sup> que fue introducido en nuestro medio jurídico -- por el Código de Procedimientos Penales de 1894. Art. 194, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización, Competencia, de Procedimiento en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en el Art. 414, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del Art. 229 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 268 del Federal.<sup>(17)</sup>

16 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 1 ed., 1967, Ed. Bay Gráfica, p. 84.

17 Ibídem, p. 87.

## CAPITULO IV

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## I. PRINCIPIOS

Después de haber hecho un estudio de la prueba testimonial en las ramas tradicionales e interesantes del Derecho, es el momento de abordar el tema central de nuestro estudio de investigación:

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tal efecto, creemos conveniente apuntar los principios generales que rigen al Derecho Laboral, ya que algunos -- son distintos a los del Derecho Civil, apuntados en otro capítulo, y son fundamentales para la buena observancia de las normas adjetivas; tales principios son los siguientes:

PRINCIPIOS DE ORALIDAD. Este principio significa que la fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el Tribunal, es decir, que deben comparecer personalmente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto el actor como el demandado, a ratificar su escrito de demanda o excepcionarse en el caso del demandado, o por medio de sus apoderados, tratándose de las demás etapas del procedimiento como son el ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos; significa que estas etapas del procedimiento se rindan paralelamente en cuanto sea posible. - Arts. 685, 675 y 876 de la Ley Federal del Trabajo.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL. Este principio nos señala que deben reunirse o concentrarse las cuestiones li



tigiosas, para ser resueltas todas ellas o el mayor número de ellas en el laudo, evitando que el curso del proceso en lo --- principal se suspenda. Significa también, que en una sola audiencia debe realizarse el mayor número de actos posibles. Art. 766 de la Ley Laboral vigente.

PRINCIPIO DE MEDIACION. Consiste esencialmente en -- que el juzgador esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga, etc. Significa también, que el juzgador que instruye, sea el que decida. Art. 685 de la Ley invocada.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. Este consiste en la rapidez con que deben realizarse las actuaciones que se dan en el proceso y no en el alargamiento de las mismas, ajustándose a los términos que fija nuestra Ley Federal del Trabajo. Este principio se identifica con el principio de economía procesal del Derecho Procesal Civil, según el cual, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y costo. de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Art. 685 de la Ley en cita.

PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL. Este principio consiste en que las partes deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición del patrón y trabajador. Art. 686 de la Ley Federal del Trabajo - vigente, a excepción de la suplencia de la queja que se encuentra regulada en el Art. 685 de la Ley invocada.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL. Esto significa que las normas que se encuentran en la Ley Laboral Vigente, están

dirigidas a realizar la justicia social en el equilibrio de -- las relaciones entre el trabajo y el capital. Art. 20. de la Ley que se menciona.

PRINCIPIO DE LA INTERPRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR. Este principio se basa en que los conflictos deben resolverse en favor del trabajador en caso de duda. Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. También conocido con el nombre de impulsión procesal, que consiste en que la jurisdicción sólo puede abrirse bajo el impulso de las partes. Sin la promoción de las partes, el órgano jurisdiccional no le es dable actuar, es decir, que son las partes las que deben hacer las promociones necesarias para la actuación del juzgador. Art. 685 de la Ley Laboral vigente.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Puede ser considerado respecto de las partes y con relación a terceros, es decir, la publicidad debe entenderse para las partes como el derecho que aquellas tienen a presenciar todas las diligencias de pruebas, sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa. A esto se refiere el Art. 685 de la Ley en mención. Y en cuanto a los terceros, esto será únicamente en el sentido de presenciar las diligencias que se desahoguen en el Tribunal, -- por lo tanto, no se podrá coartar el derecho que tienen las -- personas a presenciar todos y cada uno de los actos que se realicen en el Tribunal. Desde luego, con las medidas que adopte el Tribunal para el buen desempeño de la justicia.

PRINCIPIO DE PRECLUSION PROCESAL. Este principio se

refiere, a que una vez que las fases o etapas del proceso ---- hayan tenido su inicio, debèn de producirse de manera sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, es de dicir, que no se podrá retroceder a etapas o momentos procesales ya extinguidos. Este principio lo vemos confirmado en el Art. 879 de la multicitada Ley.

## II. LA PRUEBA DE LOS HECHOS

Ahora bien, continuando con nuestro estudio, diremos que las partes en conflicto o en pugna, que han decidido acudir a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje para que éstas decidan quien tiene la razón respecto de sus pretenciones, éstas deben probar los hechos, los cuales pretenden hacer valer, es decir, que la prueba de los mismos o afirmaciones, es la parte medular en que las partes deben centrar su -- atención; por lo mismo, se habla de que el actor debe probar -- los hechos constitutivos de su acción, y el reo de sus excep-- ciones. Por consiguiente, la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho o la inexistencia del mismo. Sin embargo, hay ocasiones en que no todos los hechos que dan sujetos a prueba, ya que éstos no llegan a requerirla.

### EXCEPCIONES:

La primera excepción es la siguiente: Los hechos que se admiten o que se confiesan, se excluyen del debate, y por -- lo mismo no necesitan probarse. El fundamento legal lo encon-- tramos en el Art. 777, el cual dice: "Las pruebas deben refe-- rirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confe-- sados por las partes".

Otra excepción, es que sólo los hechos relacionados con el debate procesal, son objeto de prueba, es decir, que en el procedimiento no se tiene que demostrar hechos extraños a la relación procesal que se hubiere determinado en los escritos de demanda y de su contestación, y por lo mismo la Junta de Conciliación y Arbitraje desechará aquellas pruebas que no tengan relación o se vinculen con las afirmaciones de la parte. A esto se refiere el Art. 777 y 779 de la Ley Laboral vigente.

La presuncional legal y humana es otra excepción que no requiere de prueba, puesto que no es necesario probar que el demandado conocía cuales eran sus obligaciones jurídicas. Aquí hay una presunción de que la contraparte sabe esas disposiciones.

Para algunos estudiosos del Derecho Laboral, opinan que el Derecho si debe probarse, tal es el caso del Maestro -- Marco Antonio Díaz de León, el cual afirma: "Procede la prueba del derecho con relación a la propia Ley Federal del Trabajo, y frente al supuesto, acaso no tan remoto de que en el proceso laboral ante la Junta, se llegara a negar la existencia de alguno de sus artículos; de existir, ahí mismo se producirá la prueba, exhibiendo la Ley para demostrar su redacción."<sup>(18)</sup>

Asimismo, debe probarse el Derecho Extranjero. Para él, el Derecho no admite prueba, que solamente los hechos son susceptibles de admitir prueba, al respecto textualmente dice: "El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos, porque el Derecho no está sujeto a prueba, a no ser que se trate de leyes extranjeras, usos costumbres o jurisprudencia".<sup>(19)</sup>

Creemos que únicamente los hechos dudosos o controvertidos deben estar sujetos a prueba, con las excepciones que -- hemos visto antes; el Derecho Nacional vigente no lo está.

Señalaremos que el Código de Comercio en su Art. 1197 dice que: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estaría únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son -- aplicables al caso".

Por consiguiente, sólo el Derecho Extranjero queda sujeto a prueba, pues el Derecho Mexicano todos tenemos la obligación de conocerlo. Así se manifiesta el Art. 21 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice: "La ignorancia de la Ley no excusa en su cumplimiento".

Refiriéndonos a la materia laboral, la Ley Federal -- del Trabajo en su Art. 878, fracs. IV y VIII, admite que el Derecho queda relevado de prueba, pues dice: "IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Las negaciones pura y simplemente del Derecho, importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...".

"VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de Derecho, se declarará cerrada la instrucción".

Generalmente, en la práctica ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se objetan los contratos colectivos de -- trabajo en cuanto a la exactitud de lo que se transcribe, autenticidad, existencia o inexistencia de alguna de sus disposiciones, y de acuerdo con ello, la Junta ordena se coteje con -- el original que obra en la misma dependencia, a efecto de comprobar lo que se pretende. Esto se realiza en la mayoría de -- los casos cuando alguna de las partes exhibe copias fotostáticas del mismo, o cuando se trata dolosamente de alargar el procedimiento en detrimento del principio de celeridad procesal, pero dudamos muchos, que en estos casos las Juntas traten de -- que se les pruebe el Derecho.

### III. LA CARGA DE LA PRUEBA

Al inicio de este capítulo, habíamos asentado que toca a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, y al reo de sus excepciones como regla general, según lo afirma el Art. 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, refiriéndonos concretamente a la carga de la prueba en el procedimiento laboral, existen algunas excepciones -- que la misma Ley señala. Asimismo, debemos hablar de la inversión de la carga de la prueba, para tener una idea más clara.

Se conocen dos sistemas por lo que se refiere al im--

pulso del procedimiento: el inquisitivo y el dispositivo. El dispositivo se caracteriza por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el procedimiento; se concede en exclusiva a los particulares, la facultad no sólo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión, por medio de una serie de actos procesales establecidos por la Ley; por consiguiente, el órgano jurisdiccional, está impedido para iniciar o tramitar un proceso sin instar.

El inquisitivo se traduce en la idea de que el órgano de jurisdicción, con independencia de las partes, puede mover el procedimiento.

Ahora bien, en el procedimiento laboral, tienen aplicación los dos sistemas, pues las Juntas independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento apoyadas en el Art. 782 de la Ley Laboral, quienes pueden ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Asimismo, concede ese derecho a los integrantes de la Junta como lo dispone el Art. 866 de la misma Ley y que dice: "Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta".

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conve---

niente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de --- ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo, o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Y por otra parte, el Art. 784 de la Ley Federal del - Trabajo, concretamente señala, que la carga de la prueba co--- rresponde al patrón, cuando exista controversia sobre (al efecto transcribimos íntegro dicho artículo):

"I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad - del trabajador".

Art. 784. "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requererá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se -- presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá el patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos - del Art. 37, frac. I y 53, frac. III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al traba



- bajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
  - VIII. Duración de la jornada de trabajo;
  - IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
  - X. Disfrute de pago de vacaciones;
  - XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
  - XII. Monto y pago de salario;
  - XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e
  - XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Este sistema inquisitivo ayuda a las autoridades laborales a esclarecer la verdad. Sin embargo, debe entenderse, que la Junta no está obligada a ofrecer pruebas que el propio actor debe de aportar. Y se considera sí, en virtud de que el Derecho del Trabajo es protector de la clase trabajadora, sin ser destructor de la clase industrial o empresarial, ya que dichas normas de tipo laboral tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones. Así lo establece el Art. 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se infiere que los trabajadores no deben quedar relevados de la carga de la prueba, pues cada una de las partes deben probar lo que les compete; es decir, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y al demandado los de sus excepciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estable-

cido: "Las cargas procesales nacen de la Ley o de principios - de Derecho considerados como axiomáticos, y no del sólo hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirmaciones". A.D. 6701/59 Benítez Benítez, Priciliano, 14 de junio, 1962.

Sin embargo, esto no quiere decir, que no haya casos en que se invierta la carga de la prueba, pero esta situación obedece de que algunos hechos debe probarlos al patrón, ya que el trabajador en su caso nunca podría probarlos por estar fuera de su alcance tales medios.

Un ejemplo, lo tendríamos en el caso de que el trabajador afirme el monto de un salario, y hay una inconformidad - por parte del patrón, entonces es a éste a quien se impone la carga de probar el importe del salario.

Otro caso sería lo relativo a enfermedades del trabajo, y para tal situación señalaremos la siguiente jurisprudencia:

"Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedad profesional, basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es, o no profesional al patrono". Apéndice al Tomo L del Seminario Judicial de la Federación, 1938, Tomo XLII, Frías Vda. de Gonzáles, María, p. 816.

La corte sostiene el mismo criterio tratándose de un

contrato por obra determinada:

"Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que si el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cual es esa obra, ya -- que de lo contrario, no podrá hablarse de un determinado objeto del contrario". Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Sala P. 44, Tomo LII, P. 1982, Chavero Cándido y Coags., y Tomo LXI, P. 3318, Sinclair Pierce Oil, Co.

Otro caso sería en la negativa de la relación laboral:

"La tesis de jurisprudencia definida, núm. 49 de la 4a. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 63 de la copilación de trabajo, pero acepta que entre ella y la actora, existió otro tipo de relación diversa a la laboral, pues en tales casos la parte patronal tiene la --- obligación de justificar sus excepciones, fundada en tal circunstancia". A.D. 523/75, Guadalupe Almaraz de Pasillas, 17 - de noviembre de 1975, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Velasco Félix, Boletín S.J.F., núms. 23, 24, p. 83.

Ahora bien, a continuación pondremos algunos casos en

que el trabajador debe probar sus afirmaciones cuando esto sea posible. Este hecho sería cuando el trabajador solicite la -- planta:

"Cuando la empresa demandada al contestar la reclamación se excepciona diciendo que las diversas contrataciones -- que desempeñó un trabajador, obedecieron a labores extraordinarias que por su naturaleza eran y que no correspondían a las -- que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva a -- cabo en forma normal y permanente, toca al actor la obligación procesal de probar que las actividades que se le encomendaron eran como las señaladas en último término. Lo anterior, tiene como base el que no debe confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia del trabajo y las causas que dieron origen a la contratación con la pretensión de los mismos que se les otorgue un -- puesto de planta, pues mientras aquel satisface, mediante la -- prórroga del contrato en términos del Art. 39 de la Ley Fede--ral del Trabajo, éste requiere la demostración de que existe -- la vacante, de que el reclamante tiene derecho respecto de --- otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso". A.D. 7964/62, Antonio Cortés Cázeres, 5 votos, Vol. CII, 5a. Parte, p. 36, S.J.F., - 6a. Epoca, 4a. Sala, p. 83.

También debe probar el trabajador el tiempo extra laborado.

Si el patrón demandado sólo negó que el trabajador -- hubiera laborado con el horario que se señala en su demanda de trabajo, aduciendo que se ajustó a la jornada legal, no contrata

jo obligación de especificar, y demostrar cual era el horario - de su jornada legal, sino que al trabajador correspondió probar que prestó sus servicios en exceso de esa jornada legal, - de conformidad con la jurisprudencia 87 de la copilación de -- 1917 a 1965, según la cual si el obrero reclama el pago de --- horas extraordinarias de trabajo, el mismo toca probar haber -- laborado en ellas". A.D. 9992/65, Cecilio Rodríguez Quintero, 7 de noviembre, 1966, 5 votos, ponente: Alfonso Guzmán Neyra, S.J.F., 6a. Epoca, Vol. CXI, 5a. Parte, p. 22.

Por último, un ejemplo más relativo al despido negado por el patrón.

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha -- sostenido invariablemente el criterio de que normalmente la -- carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración que generalmente el despido se - actúa por el patrón en particular sin presencia de testigos y le es muy difícil al trabajador probar su afirmación de que -- fue despedido, por esto, sólo debe probar la existencia del -- vínculo contractual y que ya no está trabajando, pero cuando - en el mismo momento de la demanda el patrón niega la imputa--- ción del trabajador y le ofrece que regrese a su trabajo en -- las mismas condiciones que lo hacía, está demostrando su buena fe y destruyendo la presunción del despido, por lo que si el - obrero se niega a regresar, entonces se surte el principio de que el que afirma, está obligado a probar y el actor debe de-- mostrar el despido que alega". A.D. 3651/64, Juan Ramírez Mar tínez, 25 de febrero, 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: -- Lic. Manuel Yañez Ruiz.

Así vemos con claridad que las afirmaciones del actor o de las negativas del demandado contenidas en sus escritos de demanda y contestación, toca a cada uno de ellos la carga de probar el contenido de sus aseveraciones, y excepcionalmente - debe invertirse la carga de la prueba ante hechos de imposible o muy difícil comprobación por parte del trabajador.

#### IV. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

Esta etapa del procedimiento laboral es muy importante, pues si el ofrecimiento se realiza conforme a Derecho, se corre el riesgo de que estas sean desechadas por la Junta.

Nos referimos en este momento al ofrecimiento en general, para posteriormente ver en particular el ofrecimiento de la prueba testimonial.

Las pruebas pueden ofrecerse en forma oral o por escrito. En caso de que el oferente lo haga por escrito, éste - deberá contener la firma del mismo, de lo contrario esto equivale a que no se ha presentado el interesado a esta etapa.

Las partes deberán concurrir personalmente al desahogo de dicha audiencia; por consiguiente, la parte que no concorra, que no asista personalmente o por medio de su apoderado, no podrá ofrecer pruebas, y por consiguiente ha perdido su derecho para ello.

Ahora bien, vista la comparecencia de las partes al ofrecer pruebas, éstas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, así lo establece el Art. - 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Vemos en este artículo que se acaba de comentar, que se presentan dos aspectos: que las partes deben de relacionar las pruebas, y las que deben referirse a hechos no confesados.

Al respecto consideramos oportuno señalar el criterio de la Corte:

"Al ofrecer la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la frac. II del Art. 760 de la Ley Laboral que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta, ofrecida en esas condiciones im pide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos; - así es correcto el desechamiento que la Junta haga respecto a la testimonial ofrecida". A.D. 2107/72, Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags, 29 nov., 1972, 5 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz, S.J.F., 7a. Epoca, Vol. 47, 5a. -- Parte, p. 50.

Por lo que toca a las pruebas que no se refieren a -- hechos confesados, resultaría inútil desahogar pruebas para -- acreditar hechos confesados en detrimento del principio de celeridad procesal o economía procesal como se denomina en Materia Civil.

Por otra parte, es permitido a las partes ofrecer nuevas pruebas cuando se relacionen con las ofrecidas por su contraparte y no se haya cerrado el período de ofrecimiento de --

pruebas, así como también que el actor necesite ofrecer pruebas con hechos relacionados con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, se podrá suspender la audiencia y continuarse dentro de los diez días siguientes a efecto de que el actor prepare las pruebas correspondientes a tales hechos.

Asimismo, dichas pruebas deberán ser acompañadas de los medios necesarios para su desahogo -Art. 780 de la Ley Laboral vigente-, es decir, si se ofrece una prueba testimonial, debe proporcionarse el nombre y domicilio de dichos testigos, cuando exista impedimento para precisarlos, pues de lo contrario la Junta se vería imposibilitada para recibir dicha prueba.

El Art. 881 de la citada Ley que concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o de tachas.

#### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Únicamente se podrán ofrecer un máximo de tres testigos, por cada hecho contravertido que se trate de probar, manifestando el oferente el nombre y domicilio de los testigos. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, éste podrá rendir su declaración por medio de oficio. Cuando alguna prueba testimonial se ofrezca conforme a Derecho, ésta será desechada por la Junta. En el caso de que el oferente tenga impedimento para presentar a sus testigos, deberá solicitar a la Junta los cite para que rindan su declaración, señalando la causa o motivo que impida presentarlos directamente, y éstos rendirán su declaración en el día y hora señalados para tal efecto con apercibimiento de ser presentados por la po-



licia o imponiéndoles una multa para el caso de que no se presenten.

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en el desahogo de la testimonial, las partes deberán hacerlo refiriéndose y relacionándola a los hechos de la demanda o contestación, y que no haya sido confesado por las partes a quien perjudiquen, pues de lo contrario deben ser desechadas de plano -- dichas probanzas, así vemos que el criterio de la Corte es el siguiente:

"Al ofrecer la prueba testimonial, si no se precisan los hechos por los cuales deben declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con elló las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la frac. II del Art. 760 de la Ley Laboral, -- que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no han sido confesados por las partes a quienes perjudique; o la admisión de las pruebas por parte de la Junta, ofrecida en estas con decisiones, impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento que la Junta haga -- respecto de la testimonial mal ofrecida". A.D. 2107/72, Sindicatos de Trabajadores de Sanitarios Presa y Coags, 29 nov., -- 1972, 5 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz, S.J.F., 7a. Epoca, Vol. 47, 5a. Parte, p. 50.

#### V. ADMISION DE LAS PRUEBAS

Una vez terminado el ofrecimiento de las pruebas, corresponde a la Junta la admisión o rechazo de las mismas, como

lo indica el Art. 880, frac. IV de la Ley de la Materia.

Se consideran pruebas procedentes, las que se limitan únicamente a justificar los hechos de la demanda y contestación a la misma; y entendemos por pruebas desechadas, aquellas notoriamente redundantes, como podrían ser las que se presentan con la pretensión de probar hechos que ya han sido confesados por los comparecientes.

Esta facultad encuentra su origen en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en la que se le concede a los tribunales el poder de desechar las pruebas inútiles. Es de importancia, destacar que esta situación puede considerarse peligrosa, porque algunas veces las Juntas por mala fe, dolor o error en la audiencia respectiva, consider pruebas que son procedentes y que guardan una relación estrecha con los puntos de la litis como inútiles o improcedentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las siguientes tesis:

"De conformidad con lo dispuesto por el Art. 522 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y su correlativo 760, frac. IX de la Nueva Ley, las Juntas tienen amplias facultades para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar aquellas que estimen fútiles o que resulten impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o de la litis, pero ningún precepto les impone la obligación de expresar las razones que tengan para aceptar una determinada prueba".

A.D. 169/72, Fidencio Acoltzi Reyes, 21 sep. de 1972, 5 votos, Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, S.J.F., 7a. Epoca, - Vol. 45, 5a. Parte, p. 48.

"Pruebas clasificación para efectos de su admisión.

La facultad que tienen las Juntas en los términos de la frac. IX del Art. 760 de la Ley Federal del Trabajo para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo, o sólo son suposiciones a "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas sólo puede hacerse al pronunciar el laudo, y además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente, o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta". A.D. 11/74, Francisco Vázquez Castro, 2 de agosto, 1974, 5 votos, Ponente: Ramón Canedo Alderete, S.J.F., 7a. Epoca, V. I 68, 5a. Parte, p. 24.

Creemos que no podría ser más acertado el criterio que sostiene la Corte al respecto, sobre todo en la segunda tesis, ya que en la primera, probablemente se pueda vislumbrar alguna violación a las garantías individuales, toda vez que no existe obligación por parte de las Juntas a expresar las razones por las cuales admiten o desechan la prueba, considerando por lo tanto, que para el efecto de desechar alguna prueba, necesariamente la Junta deberá asentar en el acuerdo la razón de tal decisión.

Una vez que la Junta ha dictado el acuerdo sobre la admisión de las pruebas, ya no son admisibles otras, a no ser -- que sean supervinientes o se refieran a la tacha de testigos; a esto se refiere el Art. 881 de la Ley Laboral vigente.

## VI. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En primer lugar, se desahogará la prueba testimonial -- ofrecida por la parte actora, y posteriormente, la de la demandada, debiéndose observar las siguientes normas del Art. 815 -- de la multicitada Ley.

I. El oferente de la prueba ofrecerá directamente a -- sus testigos, salvo lo dispuesto en el Art. 813, y la Junta -- procederá a recibir su testimonio.

II. El testigo deberá identificarse ente la Junta cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

III. Los testigos serán examinados en el orden en que -- fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la frac. III y IV del Art. 813 de la mencionada Ley.

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirles de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, la edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, y a continuación se procederá a tomar su declaración.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directa. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata, y que no se hayan hecho -- con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba, y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime perti

nente, examinará directamente al testigo.

VII. Las preguntas y repreguntas, se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las repreguntas que no la lleven ya en sí.

IX. El testigo enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan, y así se hará constar -- por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la de--claración, le será leída por el Secretario, e imprimirá su huella digital, y una vez ratificada no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Comentando la fracción primera en su primer párrafo, si el oferente de la prueba no presenta a sus testigos, ésta tendrá que declararse desierta; asimismo, tendrá que declararse desierta si no concurre a la audiencia el oferente de la misma; así lo ha declarado la Corte, que dice:

"De acuerdo con lo establecido por el Art. 767 de la -- Ley Laboral, para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios (salvo en los casos que sea necesario girar exhorto en que si se presentarán interrogatorios), ya que las -- partes les formularán las preguntas verbal y directamente; por tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimo--nial concurre al desahogo de la misma y, si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testi--monios que propuso y el Tribunal del Trabajo que declara desierta tal probanza, no incurre en violación de garantías en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata". A.D. 3934/74, Felicitas

Valencia Hernández, 7 de marzo de 1975, 5 votos, Ponente: Jorge Saracho Alvarez, S.J.F., 7a, Epoca, Vol. 75, 5a, Parte, p. 27.

Continuando con el comentario de la frac. I, ésta nos remite al Art. 813 de la invocada Ley, la cual dice en sus --- fracciones:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos -- por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los -- testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III. Si el testigo radicara fuera del lugar de residen-- cia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, --- acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo. exhibirá copias del interrogatorio, las que se pon-- drán a disposición de las partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a jui cio de la junta, podrá rendir su declaración por medio de ofi-- cio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Ahora bien, cuando el oferente de la prueba señala que le es imposible presentar a sus testigos y expone los motivos ante la Junta, ésta procederá a citarlos según la petición del

oferente, a fin de que se presenten a dar su testimonio. Sin embargo, cuando un testigo no se presente a la audiencia, no obstante estar debidamente notificado a juicio de la Junta, se le impondrá una multa, o será presentado por la fuerza pública, a excepción de los casos en que éste se encuentre enfermo, y en tal caso, la Junta está facultada para trasladarse al lugar donde se encuentre dicho testigo, a fin de tomarle su declaración, si es sumamente necesario.

La regla general, es que las partes presenten a los testigos que deben ser oídos, sin embargo, basta alegar que no se puede presentarlos, y quien ofrece la prueba queda eximido de hacerlo. Esta excepción generalmente es explotada para entorpecer el procedimiento.

En la mayoría de los casos los testigos que deben deponer en un proceso obrero, son trabajadores al servicio de la demandada, y tal virtud, quien realmente no está en posibilidades de presentarlos por razones manifiestas, es casi siempre el trabajador que demanda. Entonces, la regla general sería que: cuando el testigo preste sus servicios para la demandada, ésta deberá presentarlos siempre.

Esta idea por cierto ya está admitida por la interpretación jurisdiccional de nuestro máximo Tribunal de Justicia de la República, sancionando la costumbre de nuestros Tribunales Obreros de citar a los testigos que no pueda presentar el actor por conducto de la demandada, cuando éstos sean empleados a su servicio.

La frac. III del Art. 813 de la Ley que comentamos, señala que en el supuesto de que los testigos no residan o hayan

cambiado de residencia distinta de donse se suscitaron los --- hechos que ellos presenciaron, será necesario girar exhorto pa ra la recepción de la prueba testimonial, exhibiendo el oferen te de la prueba el interrogatorio para que la Junta lo califi que. Asimismo, da tres días a las partes para que presenten - su pliego de repreguntas, lo que creemos inconveniente, ya que la contraparte no sabe la contestación de la pregunta efectua da al testigo, para con base en ello realizar sus repreguntas. Lo que si debería agregar, es que las repreguntas deberán pre sentarse ante la autoridad exhortada, la que tendrá facultades para calificarlas, así como también para recibir la tacha de - testigos.

De hecho, en la práctica laboral, los Tribunales de esa manera lo efectúan, toda vez que no existe sanción para la con traparte que no exhiba las repreguntas en el término señalado.

Pero vemos que hay criterios distintos dentro de las -- mismas autoridades laborales, y mientras unas conceden el dere cho de repreguntar al testigo, otras niegan ese derecho, mani festando que la autoridad exhortante no le dio expresamente fa cultades para ello, lo que viene a traducirse en una clara vio lación a las garantías individuales, considerando por tal moti vo se reglamente la frac. III del Art. 813 en la forma que se señaló arriba.

En la frac. II del Art. 815 de la Ley Laboral vigente, independientemente de que las partes soliciten se identifique al testigo en el momento de desahogarse la prueba, ésta deberá identificar plenamente a dicho testigo, no solamente para rea lizar los actos jurídicos más formales en dicha audiencia, si-



no también para que la Junta identifique plenamente y materialmente a dicha persona, con él objeto de que no sea suplantada por otra.

En razón a ello, encontramos una tesis jurisprudencial que creemos sea ya inaplicable, atento a lo que dispone la reforma procesal del Art. 815, frac. II, referente a la identificación de los testigos:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, carecen de fundamento legal para exigir a los testigos que se identifiquen, y menos para apercibirlos de declarar desierta la prueba si no lo hacen, ya que dichos testigos no tienen ningún interés en cumplir con tal requisito y, en todo caso, el apercibimiento respectivo, tendría que hacerse a la parte que los presentó, y la interesada en acreditar su acción o en su excepción". A.D. 726/73, Alejandro Carbajal Méndez, 31 de enero, 1974, unanimidad de 4 votos, Ponente: Rafael Pérez Miravete, S.J.F., -- 7a. Epoca, Vol. 61, 6a. Parte, p. 59.

Las fracs. III y IV, nos parecen no tener mayor comentario, por la claridad de su texto en este mismo artículo.

El Secretario de Acuerdos de la Junta respectiva, en lo que toca al interrogatorio, tiene la obligación de fijarse que éste se relacione con los hechos de la litis y que sean los hechos con los que se relacionó, la prueba cuando se ofreció; así se encuentra estipulado en la frac. V del mismo artículo; además las preguntas deben ser dictadas, sin que puedan presuponer la opinión del declarante.

## VII. TACHA DE TESTIGOS

Cuando una de las partes advierte que las personas que fueron llevadas como testigos por la contraria, declara en forma tal que dicho testimonio es parcial o falso, es permitido - ofrecer prueba para demostrar esa peculiaridad o falsedad de - declaración, que en el vocablo jurídico se conoce como TACHA - de los testigos, y la Junta está obligada a tramitar el inci-- dente respectivo; a continuación apuntamos la siguiente tesis:

"TESTIGOS, SUS TACHAS. Tachas que no hayan sido --- opuestas en juicio arbitral respecto de los testigos que una - Junta haga valer, no serán violatorios de garantías, puesto -- que los tribunales de trabajo deben apreciar los testimonios - de los testigos integrantes, y si de sus declaraciones aparece demostrada una tacha, no necesita que ésta se haga valer por - las partes, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje, está obligada de acuerdo con el Art. 550 de la Ley Federal del Tra- bajo, que siga la tesis apuntada, no infringirá disposición le- gal, y por tanto, el amparo que se solicite, deberá negarse".  
5a. Epoca, Tomo LXIV, p. 1771, Peral Ruiz, José.

"Si una de las partes en un juicio laboral formula ta- chas a los testigos de la contraria, ofreciendo prueba testimo- nial para pretender justificarlas, y la Junta desecha de plano y en forma ilegal la promoción, a juicio de este Tribunal Cole- giado, se está en un caso de violación a las leyes del procedi- miento, de acuerdo con la frac. XI del Art. 159 de la Ley de - Amparo, el cual determina que se considerarán violadas dichas leyes en los casos análogos a los de las fracciones que la pre- cedan, toda vez que la situación es similar a la de la frac. -

III del mismo dispositivo, conforme a la cual se establece como violación del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley y, en el caso, la no admisión de las tachas implica la no recepción de -- las pruebas ofrecidas legalmente para justificar las objecio-- nes a los testigos". A.D. 321/71, El Heraldo de Lerón, Cía -- Editorial S.A., 16 de octubre de 1975, unanimidad de votos, Po-- nente: Enrique Arizpe Navarro, Secretario: Pedro Elías Soto La-- ra, S.J.F., núm. 22, p. 119.

Finalmente, para que tenga validez lo expresado por -- los declarantes, éstos darán la razón de su dicho, de lo con-- trario será nula su declaración; en este sentido se ha declara-- do la Corte, la cual dice:

"Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones, se desprenden las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que despusieron; tal probanza resulta ineficaz". A.D. 1832/66, Angela González Hernández, 19 de junio de 1968, mayoría de votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz, -- Disidente: Angel Carbajal, Informe 4a. Sala, p. 37.

Con esto damos por concluido este capítulo de la prueba testimonial en materia Laboral, para ver en el siguiente capítulo la valoración de las pruebas por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO V

VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL  
PROCESO LABORAL

Una vez que el procedimiento probatorio se ha agotado en virtud de haberse desahogado todos los medios de probar, toca a la Junta apreciar todo ese material probatorio que le fue aportado, y decidir con base en ello cuales fueron los hechos que se comprobaron, y aplicar la norma de Derecho.

Toca a la Junta, con apoyo en sus experiencias, con sus conocimientos de Derecho, Psicología, Lógica, obtener un basto conocimiento respecto de los sucesos acaecidos en tiempo pasado y reconstruirlos, para obtener el conocimiento necesario y poder decidir quien tiene la razón; razón sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, en fin, todos los medios que se le hayan aportado; a esto se le conoce como valoración de la prueba, con ello el juzgador podrá fallar con justicia a la hora de pronunciar el laudo.

## I. SISTEMAS DE VALORACION

Existen en la doctrina procesal, dos posiciones sobre la valoración de la prueba: la de Tarifa Legal o Sistemas de la Prueba Tasada y la del Sistema de la Libre Convicción.

## A) TARIFA LEGAL

En el Sistema de la Prueba Tasada, al juez se le fijan las reglas con que debe apreciar la prueba; existe una reglamentación legislativa que le indica la conclusión a que tiene que llegar forzosamente ante la producción de determinados

medios de prueba. Aquí el juez no tiene libertad de pensar y decidir, puesto que todo está condicionado a la norma de Derecho. Este medio de valorar la prueba, se aplicó en otras épocas, cuando la ciencia como la psicología y la lógica entre -- otras, no llegaban a calificarse como tales. Desde luego, que este sistema representó un avance para el Derecho Procesal, -- sin embargo, es obvio y justificable que en la actualidad no -- se siga aplicando.

## B) SISTEMAS DE LA LIBRE CONVICCION

En este sistema, lo opuesto al anterior, al juez no -- se le priva de la libertad de pensar, razonar, puesto que al -- juzgar, forma su convicción libremente por el resultado de las pruebas, estableciendo como requisito indispensable, que el -- juzgador al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación, es decir, que fundamente sus aseveracio-- nes para evitar que valore a su capricho.

## II. SISTEMA EN QUE SE APEGA LA LEY PARA VALORAR LAS PRUEBAS

Ahora bien. en el Art. 841 de la Ley Laboral vigente, se establece: "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesi-- dad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de -- las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos en que se apoyen". Se ve claramente en este artículo, que el sistema en que se apega al valorar las pruebas es el de la libre con-- vicción, . es se menciona que se fallará sin sujetarse a re--- reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. El último párrafo del artículo en mención nos parece de suma importancia

el hecho de que el legislador obligue al juzgador a expresar - los motivos y fundamentos legales en que se apoye al valorar - la prueba, con el objeto, creo, de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanada de la libertad de valorar en conciencia las circunstancias particulares y no un acto arbitrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Las Juntas estan obligadas a estudiar, -- pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se le rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones". Tomo LXXXV, Galván, Andrés, p. 2243, Jurisprudencia 124, 5a. Epoca, p. 123, Sección Primera, Vol. I, 4a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de -- 1917 a 1954 (Apéndice, Tomo CXVIII), se publicó con el título: "JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS". No. 606, p. 1084.

### III. VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En cuanto se refiere específicamente a la prueba testimonial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la facultad de dar como verdadero el dicho de un solo testigo y -- hacer prueba plena, así como también considerar que la declaración de un solo testigo es insuficiente para integrar una prueba plena, por lo que las decisiones que tome el juzgador en estos casos, deberán estar tomadas con base en apreciar la prue-

ba en conciencia, sin que existan defectos de lógica en el raciocinio, y al no considerarlo así, el juez, es obvio que viola las garantías individuales.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

"TESTIGOS SINGULARES EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. Aún cuando en materia laboral no existe ninguna disposición expresa acerca de que solamente dos o más testigos puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sentenciadora, y aunque es cierto también que en el caso no podrá tener aplicación supletoria la disposición relativa del Código Federal de Procedimientos Civiles, igualmente lo es que única y exclusivamente - cuando las autoridades de trabajo estimen en conciencia, que el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la íntima convicción de que es cierto lo hecho sobre el -- que deponen, puede aceptarse en materia laboral por excepción, que un testimonio aislado integre una prueba plena, sin que en tal caso, esta Suprema Corte, pueda substituir su criterio al de las autoridades del trabajo, por impedirlo el Art. 550 del Código Laboral. Concordantemente, cuando dichas autoridades consideran, haciendo uso de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la declaración de un solo testigo es insuficiente para integrar una prueba, este alto Tribunal, de acuerdo con el precepto antes invocado, carece también de la facultad de substituir su criterio al de las autoridades del trabajo, pues sería absurdo que en este caso se amparara el quejoso en el juicio de garantías, para el efecto, de que las autoridades de que se trate, atribuyan en conciencia, pleno valor pro-

batorio a la declaración de un solo testigo. Por tanto, no es violatoria de garantías, la decisión de la autoridad responsable, considerando que una excepción opuesta por la empresa quejosa, no quedó demostrada con la declaración de uno de los testigos, de los dos que ofreció". 5a. Epoca, Tomo XCII, p. 1091, Cía Minera Coronas.

Vemos claramente, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gozan de absoluta soberanía para apreciar la prueba - en conciencia, así como los hechos, pero con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en el proceso, expresando las razones por las cuales conceden o niegan valor, así como que ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, puede substituir su criterio al de las Juntas. No obstante, que en ejecutoria del 9 de junio de 1942, Cooperativa, Sección Quinta, Obrerismo y Progresos de Trabajadores Unidos de México, del Ramo de Seda y Artisela, se modificó en -- los términos siguientes:

"Tanto la Suprema Corte de Justicia como los jueces - de Distrito, al fallar amparos en materia de Trabajo, pueden - substituir con su criterio la apreciación de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan de las pruebas rendidas por las partes, ya que toda sentencia, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario, el juicio lógico que debe informar aquel, y, además, dentro de nuestro sistema constitucional no puede - estimarse que, sobre una autoridad, y específicamente las ju-- risdiccionales, no puede ejercer control en relación con la le-- galidad de sus actos, pues esto sería contrario al propio ré-- gimen de legalidad que establece la carya fundamental como mi-



sión del juicio de amparo a través de su Art. 14". Informe --  
rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Pre-  
sidente, México 1942, 4a. Sala, p. 99.

Esta jurisprudencia que a todas luces es absurda y an-  
tijurídica, el propio Tribunal de alzada la nulificó, volvien-  
do a la jurisprudencia en que se reconoce tal soberanía a las  
Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para concluir, apuntaremos la siguiente jurisperden-  
cia:

"LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS REN-  
DIDAS. No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el es-  
tudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino  
que deben consignarse en el mismo ese estudio y esa estimación,  
pues aunque las Juntas no estén obligadas a sujetarse a reglas  
para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no -  
examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las par--  
tes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, va-  
lor en el asunto sometido a su decisión". Apéndice de Juris--  
prudencia al Semanario Judicial de la Federación, México 1955,  
4a. Sala, Tesis 293, p. 555.

La cual es completa y reafirma lo que hemos dicho con  
anterioridad, ya que interpreta correctamente el Art. 841 de -  
la Ley Laboral vigente. Sin embargo, en la Ley se habla de mo-  
tivos y fundamentos legales en que se apoyen, y aquí se habla  
de razones en que se fundan para darles, o no, valor; en todos  
los casos el juzgador debe dar sus razones o motivos libres y  
sin que existan defectos de lógica en el raciocinio, como apun-  
tabamos anteriormente, pues de lo contrario esa soberanía abso

luta, para apreciar la prueba en conciencia por parte de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, estaría violando las garantías individuales.

El Maestro Rafael de Pina, al respecto opina: El --- juez, en el momento de elaborar la sentencia -previa la interpretación y valoración de las pruebas-, ha de proceder como un ser racional, aunque el legislador no haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del raciocinio".(20)

20 De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. ed. Botas, México, 1952, p. 206.

## CONCLUSIONES

I. Podemos afirmar, que la prueba dentro del Derecho, es presupuesto indispensable para la operancia del mismo, puesto que la prueba dentro de la Teoría General del Proceso, es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Mientras tanto, probar, es la acción que se lleva a cabo ante una autoridad jurisdiccional para demostrar o verificar algo - que se afirma como cierto o existente, y en consecuencia, son diferentes una de otra; por consiguiente, afirmamos que la -- prueba, como parte del Derecho Procesal, denota la necesidad -- ineludible de demostrar, verificar o investigar la verdad de - todo aquello que se ha afirmado como cierto o verdadero en el proceso.

II. Debemos afirmar, que en nuestro Derecho Procesal del Trabajo, generalmente, los hechos o afirmaciones que se -- hagan valer en un escrito de demanda o contestación, son ---- susceptibles de probarse, excluyéndose por lo tanto, el Dere-- cho Nacional vigente de la acción de la prueba, puesto que se parte del principio del cual juez conoce el Derecho --siendo -- los jueces técnicos en materia jurídica-, tienen la obligación de conocer las normas invocadas por las partes, no así el Dere-- cho Extranjero. Asimismo, en los juicios laborales, la parte que afirma, reporta la carga de la prueba, salvo las excepciones que se encuentran señaladas en el Art. 784 de la Ley de la Materia vigente, puesto que en esos casos el trabajador se vería imposibilitado en probar tales casos señalados en dicho ar-- tículo.

III. En todos los casos, la Prueba Testimonial y todas

las demás pruebas en el momento de su ofrecimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, deben relacionarse a los hechos de la demanda o su contestación, puesto que la Junta se vería imposibilitada en saber cuales hechos se tratan de probar con dicha prueba.

IV. Serán violadas las leyes del Procedimiento cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje, deseche alguna prueba -- ofrecida legalmente por alguna de las partes, aun expresando - los motivos y razones en que se funda para tal efecto, no obstante tener esa facultad que le atribuye el Art. 880, frac. IV de la citada Ley, y por consiguiente, la parte afectada debe - interponer el juicio de amparo ante el Tribunal de Alzada, --- pues la Junta no puede extenderse a prejuzgar si los hechos -- que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida, se han lle-<sup>v</sup>ado a cabo o sólo son suposiciones o apreciaciones del oferente, pues en todo caso, la estimación de las pruebas sólo puede hacerse al discutir el dictamen, por lo tanto, deben aceptarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en la etapa correspondiente.

V. En cuanto al desahogo de la Prueba Testimonial, - la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe tener por desierta esta prueba si el oferente de la misma no presenta a sus testigos o no comparece el día y hora señalados para dicho desahogo, puesto que denotaría la falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso, además que no se estaría cumpliendo - con el principio de oralidad en el juicio, ya que para el exa-men de los testigos no se presentarán interrogatorios (salvo - el caso que sea necesario girar exhorto, en ese caso si se pre

sentarán interrogatorios), ya que las partes les formularán -- las preguntas verbal y directamente; por lo tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma.

VI. Debemos decir también, que con el objeto de que se desahogue eficazmente dicha prueba por exhorto, creemos conveniente abrogar la frac. III del Art. 813 de la Ley en cuestión, y con ello, evitar se vulnere la esfera de garantías individuales a las partes, que en no pocas ocasiones ha sucedido, sobre todo cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje exhortada en el momento del desahogo de la prueba, no acepta ni califica las repreguntas ofrecidas por la contraparte, en razón de que en el acuerdo que le gira la Junta exhortante, no le faculta expresamente para ello, concretándose únicamente a desahogar la prueba testimonial en los términos en que se ordene en el acuerdo girado por la Junta, y por tal motivo, consideramos, debe de quedar en los términos siguientes: La frac. III del Art. 813: "Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las partes, a efecto de que elaboren sus repreguntas, las cuales exhibirán ante la autoridad exhortada, en el momento del desahogo de la diligencia, quien tendrá facultades para calificarla y recibir la tacha de testigos". Con esto, las Juntas exhortadas procederán de oficio a calificar las repreguntas ofrecidas por las partes, así como también recibir la tacha de testigos.

VII. Creemos y afirmamos, que es requisito indispensable, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, identifiquen plenamente al testigo que se presente a declarar en el mismo momento en que se desahogue la diligencia, debiéndose abrogar por lo tanto, el Art. 815 en su frac. II, debiendo quedar de la siguiente manera: "El testigo deberá identificarse a satisfacción de la Junta en el momento de la audiencia", pues de lo contrario, se corre el riesgo de que una persona sea suplantada por otra.

VIII. Todo testigo que se presente a declarar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de identificarse a juicio de la misma, deberá expresar todas aquellas circunstancias, motivos o razones que ha tenido para saber lo que ha declarado o justificar su presencia en el lugar de los hechos, pues de lo contrario, se declarará desierta dicha probanza en perjuicio del oferente.

IX. En cuanto a la valoración de las pruebas, la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar sus resoluciones, debe hacerlo sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las mismas, debiendo proceder a valorar en conciencia, queriendo decir esto, que no se haga con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, puesto que las normas que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, están dirigidas a realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el Trabajo y el Capital.

X. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al valorar cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, deberán

asentar textualmente en el dictamen y laudo, a cuales les dan pleno valor probatorio, y a cuales niegan ese carácter expresando las razones de carácter legal, jurisprudencial, doctrinal y humano que tuvieron para llegar a tal conclusión.

XI. Por último, las Juntas al valorar la fuerza probatoria de la prueba testimonial, deben de proceder de manera -- humana, prudente y honesta, y sobre todo sujetarse a los postulados de una rigurosa lógica, puesto que esta prueba la Junta de Conciliación y Arbitraje puede valorarla a su arbitrio, pues su criterio es insustituible, pues así lo estipula el Art. 835 de la Ley Laboral vigente, lo que creemos correcto, pues es ante esta autoridad que el testigo ha declarado y es ella quien pudo apreciar directamente si el testigo se condujo con verdad o falseó los hechos.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ed. Guillermo Knef LTA, Buenos Aires.
2. Alcina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, Buenos Aires, Tomo III.
3. Becerra Bautista, José. EL Proceso Civil en México. Ed. - Porrúa, S.A., 1970.
4. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV, 1a. ed., Cárdenas dist. y ed.
5. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penal, 1a. ed., Ed. Gay Gráfica, 1967.
6. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Palma, Buenos Aires, 1966.
7. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., 1972.
8. De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, - eds. Botas, México, 1958.
9. Díaz de León, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho -- Procesal del Trabajo, 1a. ed., 1981, Textos Universitarios.
10. Franco Sodi, Carlos. EL Procedimiento Penal Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A.
11. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, 1974.
12. Litalia Luigui de. Derecho Procesal del Trabajo, Tratado de Santiago Sentis Melendo, Ed. Jurídico Europea, América, Buenos Aires, Tomos I y II.



13. Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho, Ed. Universitaria, Buenos Aires, 9a. ed.,-1970.
14. Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas, dist, y ed., 1971.
15. Micheli Gian, Antonio. La carga de la Prueba, ed. Jurídicas, Europa América, 1961.
16. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A.
17. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A.
18. Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., 1970.

#### LEYES Y CODIGOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66ª edición, Ed. Porrúa, S.A.
2. Ley Federal del Trabajo, 5a. ed. actualizada y comentada, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 66ª edición, Ed. Porrúa, S.A.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles, 5a. ed., Eds. - Andrade, S.A.
5. Código de Comercio y Leyes Complementarias, 66ª edición, Ed. Porrúa, S.A.
6. Código Federal de Procedimientos Penales. Legislación Penal Mexicana, 7a. ed., Ed. Andrade, S.A.

7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigésima segunda ed., Ed. Porrúa, S.A.
8. Código Penal para el Distrito Federal, vigésima segunda ed., Ed. Porrúa, S.A.
9. Código Civil para el Distrito Federal, trigésima cuarta ed., Ed. Porrúa, S.A.

#### JURISPRUDENCIAS

1. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca, Vols. I, II, III y IV, pp. 87, 11, 150 y 120.
2. Apéndice al Tomo "L" del Semanario Judicial de la Federación 1938, Tomo XLII, Frías Vda. de González María, p. 816.
3. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, 4a. Sala, Tomos LII y LXI, pp. 1982 y 3318.
4. Boletín Semanario Judicial de la Federación, 23 y 24, 17 - de noviembre de 1975, p. 83.
5. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca, 4a. Sala, Vol. CII, 5a. Parte, p. 83.
6. Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca, Vol. CXI, 5a. Parte, p. 22.
7. Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Vol. 47, - 5a. Parte, 29 de nov. de 1972, p. 50.
8. Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca,